

PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración, calle del Cid, núm. 4, segundo.

PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración, calle del Cid, núm. 4, segundo, de doce del día á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes. Pesetas. 5
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses..... 20
ULTRAMAR.....	Por tres meses..... 30
EXTRANJERO.....	Por tres meses..... 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

SUSCRICION NACIONAL

con el objeto de atender á los males causados por los terremotos en las provincias de Granada y Málaga.

	Pesetas.	Cénts.
Suma anterior.....	6.436.	949'61
RECAUDADO POR EL BANCO DE ESPAÑA DESDE EL 18 DE MAYO ÚLTIMO HASTA EL 30 DE JUNIO		
Entrega del Excmo. Sr. Ministro de Estado, importe de una letra girada por el Encargado de Negocios de España en Lisboa.....	2.297.	95
El mismo, importe de la remesa que por conducto del Ministro Plenipotenciario de España en Viena hace el Cónsul de la Nación en Pesth.....	12	
El mismo, por saldo de la suscripción hecha en Biarritz.....	452.	65
Entregado por D. José Soto, procedente del donativo hecho por la Sacramental de San Justo de esta Corte.....	500	
El mismo, procedente de la cuestación realizada entre varios vecinos del barrio de la Cava.....	215	
Entregado por D. Francisco Pérez Clemente, Coronel de somatenes armados de Cataluña.....	106	
SUMA.....	6.440.	533'21

Madrid 1.º de Julio de 1886.—El Subsecretario, S. Pastor.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Audiencia de lo criminal de la provincia de Gerona y el Gobernador civil de la misma, de los cuales resulta:

Que en 18 de Junio de 1885 D. Narciso Hegre, Procurador, en nombre de D. Isidro Delmé, presentó al Juzgado de instrucción una denuncia contra el Alcalde de Fontcuberta exponiendo: que en 29 de Octubre de 1884 el expresado Alcalde D. Juan Salvatella mandó á varios vecinos de Vilavenut, pueblo perteneciente al término municipal de Fontcuberta, que pagaran 4 pesetas por dos jornales de prestación personal, correspondiente al año de 1883, que suponía dejaron de prestar; que los indicados vecinos resistieron el pago de dicha cantidad, ya porque no se les había manifestado antes por la Alcaldía la facultad en que se hallaban de efectuar dicha prestación con trabajo personal, y no en metálico, ya porque después de haberlo consultado con personas competentes, creyeron que el Alcalde en Octubre de 1884 no podía exigir la prestación personal de 1883, por ser exigible

este impuesto ó servicio en el momento en que el mal estado de los caminos lo reclamara; que en el día 11 de Noviembre siguiente el citado Alcalde de Fontcuberta, por medio del Comisionado de apremio Mateo Ricoll, mandó á los expresados vecinos de Vilavenut una papeleta de apremio de segundo grado, en la cual se les exigía el pago de 4 pesetas á cada uno, más 56 céntimos por el 14 por 100 de recargo, no por débito de prestación personal, sino por débito de contribución territorial; que los citados vecinos no podían ser apremiados en segundo grado por contribución territorial, ya porque todos estaban al corriente de ella, ya porque no se les había conminado en primer grado por dicha contribución; que el referido Alcalde en 16 de Noviembre de 1884 decretó la entrada en casa de los morosos, y el embargo y venta de bienes, conminando, por medio del mismo Comisionado Mateo Ricoll, á los apremiados que si dentro de 24 horas no satisfacían las 4 pesetas 56 céntimos por prestación personal del año 1883, procedería á dichos embargo y venta de bienes; que el mismo Alcalde D. Juan Salvatella en el citado mes de Noviembre mandó fijar en el sitio de costumbre del pueblo de Vilavenut un edicto de fecha 5 de Diciembre de 1884 en el que se anunciaba que según providencia de aquel día, quedaban conminados con el apremio de primer grado todos aquellos individuos que se hallasen en descubierto de la prestación personal que debieron verificar en Diciembre de 1883, y señalaba para hacer el pago el día 9 de aquel mes; que como dicho edicto estaba fechado claramente en 5 de Diciembre, y señalaba para el día 9 de aquel mes, era evidente que los vecinos deudores de la prestación personal no se habían creído en el deber de pagar hasta dicho día; que no obstante estar anunciado el día 9 de Diciembre para el pago, el Alcalde de Fontcuberta procedió al apremio de segundo grado el 11 de Noviembre anterior, y decretó la entrada en la casa de los morosos para proceder al embargo el 16 del propio mes; que en el día 21 de Noviembre el citado Alcalde de Fontcuberta, por medio del Comisionado de apremio, penetró en la morada de los apremiados, y embargó frutos ó muebles de los mismos, sin que respecto de algunos hubiera precedido el apremio de primero y segundo grado; que como los nueve embargos practicados por el Alcalde estaban desprovistos de algunos requisitos legales, los interesados protestaron en el acto, siendo á pesar de ello vendidos después los frutos y muebles embargados por el Alcalde, en la cantidad de 96 pesetas; que además de esta cantidad, había exigido á los sujetos á quienes embargaron los bienes vendidos 35 pesetas, ó sean 3 pesetas y media más á cada uno para cubrir los gastos del expediente de apremio, rebajando después 5 pesetas de las 35 exigidas:

Que practicadas las oportunas diligencias en averiguación de los hechos denunciados, y antes de que se dictara auto de procesamiento contra persona alguna, el Alcalde de Fontcuberta acudió al Gobernador de la provincia para que esta Autoridad requiriera á la judicial á fin de que se inhibiera de conocer en este negocio, como así lo verificó la Autoridad gubernativa, fundándose para ello en que el asunto que había dado lugar al procedimiento ejecutivo incoado por el

Alcalde era de la competencia exclusiva de la Administración, por cuanto se trataba de un servicio público, preceptuado por disposición de la misma, como es la reparación y conservación de los caminos vecinales, para lo cual se hallan vigentes el reglamento de 8 de Abril de 1849, la ley de 11 del propio mes y año y otras posteriores; en que la reparación, conservación y mejora de los citados caminos corre á cargo de los Ayuntamientos, con arreglo al art. 72 de la ley Municipal vigente, y por lo tanto el Ayuntamiento de Fontcuberta había obrado dentro de sus legítimas atribuciones al acordar que á falta de otros recursos se emplearan dos jornales como prestación personal por los vecinos que al efecto fueran comprendidos en el padrón que debía formarse; en que cualquiera dificultad, diferencia ó reclamación que surgiera acerca de la ejecución en los medios ó en la forma del expresado servicio, á la Administración correspondía única y exclusivamente resolverlos en virtud de las disposiciones antes citadas, y no podía por consecuencia calificarse de exacción ilegal lo que había motivado el procedimiento ejecutivo de primero y segundo grado contra los contribuyentes que no habían acudido á prestar los jornales votados por el Ayuntamiento, ni á satisfacer la equivalencia en metálico que al efecto se había señalado; en que tampoco podía calificarse de allanamiento de morada el procedimiento empleado para hacer efectiva la indicada equivalencia desde el momento en que aquél se había sujetado estrictamente á los precisos términos de la instrucción de 20 de Mayo de 1884, toda vez que no resultaba extralimitación ni abuso alguno en el mero hecho de no haberse producido durante la tramitación del apremio reclamación ni protesta alguna, puesto que la producida lo había sido fuera de la esfera de la Administración; en que además de obrar el Ayuntamiento, y por consecuencia el Alcalde que había ejecutado sus acuerdos, en uso de facultades legítimas y en perfecta armonía con las disposiciones vigentes, llevaban aquéllos en sí la sanción de aquel Gobierno de provincia, por haberse éste previamente ordenado para llenar la alta misión que le estaba confiada de que se cumplieran las disposiciones vigentes en todos los servicios públicos, sin que pudiera la Administración olvidar entre otros el importante de los caminos vecinales, de tanta utilidad para el tráfico de los pueblos; en que si se trataba de una cuestión puramente administrativa, emanada de disposición de la misma Administración, no podía dudarse que era de la exclusiva competencia de la misma, y por consiguiente, que aquel Gobierno de provincia, en cumplimiento de lo prevenido en el Real decreto de 25 de Setiembre de 1863, debería dirigir el oportuno requerimiento á quien correspondiese para la inhibición procedente; citaba además el Gobernador los artículos 79 y 182 de la ley Municipal, Reales decretos de 23 y 28 de Mayo y 5 de Octubre de 1884 y el art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863:

Que sustanciado el conflicto, la Audiencia dictó auto declarándose competente, alegando que, según el núm. 1.º, art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, los Gobernadores no pueden suscitarse contiendas de competencia en los juicios criminales. á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido re-

servado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar; que el art. 9.º de la instrucción de 20 de Mayo de 1884 establece que toda Autoridad, funcionario ó particular que intervenga en los procedimientos objeto de la misma es responsable criminalmente con sujeción al Código penal por las faltas y delitos que cometan en dichos procedimientos ó con ocasión de ellos, y que el art. 92 de la misma instrucción dispone que sean corregidas administrativamente las faltas que menciona, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que proceda; que en los hechos sometidos á la decisión del Tribunal no se trataba de la legalidad ó ilegalidad de haber exigido la prestación en trabajo personal ó en metálico, puesto que en la misma querrela se reconocía la facultad que los Ayuntamientos tienen para ello, con arreglo al art. 72 de la ley Municipal; que el determinar si los hechos cometidos eran ó no justiciables á tenor del Código penal corresponde á los Tribunales de justicia, y que los que eran objeto de la querrela se referían al modo y forma de cumplir las disposiciones de la instrucción citada de 20 de Mayo de 1884 para llevar á cabo la exacción del impuesto, y la misma instrucción declara responsables criminalmente á los que infrinjan sus disposiciones con arreglo al citado Código, el cual sólo pueden aplicar dichos Tribunales; que no había cuestión alguna previa que resolver y de la cual dependiera el fallo de aquéllos, ni disposición alguna que reservase á la Administración el castigo de los hechos de que se trataba:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 79 de la ley Municipal, según el cual la prestación personal se concede como auxilio para fomentar las obras públicas municipales de toda especie: los Ayuntamientos tienen facultad para imponerla á todos los habitantes mayores de 16 y menores de 50 años, exceptuando los acogidos en los establecimientos de caridad, los militares en activo servicio y los imposibilitados para el trabajo:

Visto el art. 1.º de la instrucción de 20 de Mayo de 1884, que dispone que los procedimientos contra contribuyentes y otros responsables de los descubiertos líquidos á favor de la Hacienda pública ó entidad subrogada en sus derechos son puramente administrativos y se seguirán por la vía de apremio, siendo por tanto privativa la competencia de la Administración para entender y resolver sobre todas las incidencias del apremio, sin que los Tribunales ordinarios puedan admitir demanda alguna, á menos que se justifique haberse agotado la vía gubernativa, y que la Administración ha reservado el conocimiento del asunto á la jurisdicción ordinaria:

Considerando:

1.º Que la denuncia presentada por D. Isidro Delmé contra el Alcalde de Fontcuberta tiene por objeto la persecución y castigo de abusos cometidos por dicho Alcalde en el procedimiento empleado para hacer efectivo el importe de dos días de jornal que en concepto de prestación personal para la reparación de los caminos de aquel pueblo dejaron de prestar varios vecinos de Vilavenut:

2.º Que los procedimientos que en tales casos deben emplearse son los establecidos para hacer efectivos los descubiertos en favor de la Hacienda pública, cuyos procedimientos son puramente administrativos; y por tanto, mientras la Administración no resuelva si el Alcalde de Fontcuberta se ajustó ó no en sus actos á las disposiciones vigentes, existe una cuestión previa que debe resolver la Administración, la cual puede influir en el fallo que en su día dicten los Tribunales de justicia:

3.º Que se está en uno de los casos en que por excepción pueden los Gobernadores con arreglo al número 1.º, art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, provocar contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á diez y seis de Mayo de mil ochocientos ochenta y seis.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Fránces Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES DECRETOS

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con el dictamen de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á la súbdita alemana Doña Juana Josefa du Repaire de Truffin de Lüling la nacionalidad española que tiene solicitada; entendiéndose que ésta ha de ser de las llamadas de cuarta clase con arreglo á las leyes.

Art. 2.º La expresada concesión no producirá efecto alguno hasta tanto que la interesada preste juramento de fidelidad á la Constitución del Estado y obediencia á las leyes, con renuncia de todo pabellón extranjero, y sea inscrita en el Registro civil.

Dado en Palacio á seis de Julio de mil ochocientos ochenta y seis.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,
Venancio González.

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con el dictamen de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al súbdito francés D. Francisco Bazaine de la Peña la nacionalidad española que tiene solicitada; entendiéndose que ésta ha de ser de las llamadas de cuarta clase con arreglo á las leyes.

Art. 2.º La expresada concesión no producirá efecto alguno hasta tanto que el interesado preste juramento de fidelidad á la Constitución del Estado y obediencia á las leyes, con renuncia de todo pabellón extranjero, y sea inscrita en el Registro civil.

Dado en Palacio á seis de Julio de mil ochocientos ochenta y seis.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,
Venancio González.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conceder los honores de Jefe superior de Administración civil, libre de gastos, á D. Emilio Alvarez y Jiménez, Catedrático y Director del Instituto de Pontevedra, por sus extraordinarios y relevantes servicios en favor de la enseñanza.

Dado en Palacio á tres de Junio de mil ochocientos ochenta y seis.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Eugenio Montero Ríos.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: El progreso moderno ha establecido en todos los pueblos cultos las Exposiciones generales como espontánea y generosa manifestación de sus adelantos. Por los impulsos de la libertad y al amparo del orden se realizan estos nobles palenques, en donde encuentran ejercicio glorioso las fuerzas del trabajo y los bríos de la inteligencia, y en los cuales se obtienen galardones y estímulos que serían muy difíciles de alcanzar sin estas competencias suscitadas por las variadas actividades del hombre.

Las Exposiciones de Bellas Artes son de las que más directamente resuelven los fines de la pública utilidad, por tratarse de concepciones singularísimas que de permanecer encerradas en el estudio del artista se verían, para difundir su mérito, necesitadas de largo tiempo.

El Ministro que suscribe ha examinado con atención preferente todas aquellas reformas que la experiencia y la práctica de las últimas Exposiciones generales de Bellas Artes solicitan con urgencia, y ante el deber honroso en que se halla todo Gobierno de dispensar, por generosa ley del sentimiento público, la más alta protección á las Bellas Artes, en el nobilísimo ejercicio de las cuales España ha brillado siempre á gran altura, no ha vacilado en recurrir á las exigencias y necesidades ya indicadas, con la redac-

ción del adjunto proyecto de reglamento para el régimen de las referidas Exposiciones.

Los obras de arte que el genio adjudica á la posteridad y para cuyo envidiable privilegio aparecen creadas exigen tiempo dilatado y sacrificios de todo linaje; y es natural que á estas concepciones que enriquecen la gloria de la Nación, se atienda con solícita preferencia. Por otra parte, entiende el Ministro que suscribe que esta clase de Exposiciones deben ofrecer el carácter de solemnidades artísticas y no revestir el aspecto de las que son permanentes y que la industria establece en los grandes centros.

Por esto, y teniendo en cuenta además la consideración de que España no se halla con perfecto estudio preparada para celebrar con mayor frecuencia estos certámenes artísticos, prevalece en el proyecto adjunto el criterio del reglamento de 1877, que fija un intervalo de tres años para la celebración de las Exposiciones generales de Bellas Artes.

La opinión pública y la prensa periódica en el trascurso de las anteriores Exposiciones han señalado un alto espíritu de generosa tolerancia, con referencia á la admisión de obras, por parte de los distintos Jurados; y esta consideración, unida á la no menos atendible de que deba evitarse al público toda impresión que tienda á disminuir el prestigio de nuestras artes, han influido en el examen del indicado proyecto para la supresión que se establece de la sala de cuadros desechados.

Complemento de la expansiva amplitud que á la revisión del citado reglamento de 1877 se concede, y norma del interés con que se ha procurado garantizar el derecho de los expositores, es la reforma radical que con la creación de dos Jurados se consigna en el proyecto adjunto. Al establecer un Jurado para la admisión de obras y otro para adjudicar los premios, los autores abrigarán el satisfactorio convencimiento de que en todos los actos que constituyen los nobles fines de la Exposición ha de resplandecer el más alto espíritu de justicia.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 3 de Julio de 1886.

SEÑORA:

Á L. R. P. de V. M.,
Eugenio Montero Ríos.

REAL DECRETO

Conformándose con lo propuesto por mi Ministro de Fomento, y de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda aprobado el adjunto reglamento de Exposiciones generales de Bellas Artes.

Art. 2.º Se deroga el de 26 de Enero de 1877.

Dado en Palacio á tres de Julio de mil ochocientos ochenta y seis.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Eugenio Montero Ríos.

REGLAMENTO

DE EXPOSICIONES GENERALES DE BELLAS ARTES

CAPÍTULO PRIMERO

De la clasificación de las obras.

Artículo 1.º La Exposición pública de Bellas Artes se celebrará en Madrid cada tres años en el local destinado al efecto, inaugurándose en el mes de Abril y en el día que el Gobierno previamente señale.

Art. 2.º Podrán concurrir á estas Exposiciones los artistas españoles y extranjeros, sujetándose á las prescripciones de este reglamento, y teniendo todos igual derecho á los premios que en él se establecen.

Art. 3.º Se admitirán las obras que, reuniendo el mérito é importancia que el juicio del Jurado considere, pertenezcan á alguna de las secciones y clases siguientes:

Sección de Pintura.—Obras de pintura ejecutadas por cualquiera de los procedimientos conocidos. Vidrieras pintadas por medio del fuego. Dibujos. Litografías. Grabados en todas sus manifestaciones.

Sección de Escultura.—Obras de escultura en general. Grabado en hueco.

Sección de Arquitectura.—Proyectos de edificios de todas clases. Reproducciones y estudios de restauración de monumentos antiguos. Modelos de arquitectura.

Las pertenecientes á cualquiera de las tres secciones de artistas fallecidos, y las cuales no hayan figurado en ninguna Exposición.

Sección general.—Todas aquellas obras que no estando expresamente comprendidas en ninguna de las secciones anteriores sean consideradas por el Jurado dignas de figurar en la Exposición por su mérito artístico, las cuales deberán tener su instalación aparte.

Art. 4.º No serán admitidas:

1.º Las obras que hayan figurado en las anteriores Exposiciones.

2.º Las copias, excepto aquéllas que reproduzcan una obra en clase distinta; por ejemplo, el óleo en dibujo, en miniatura, en grabado, etc., y las que por medio de la fotografía conven-

ga presentar al autor de una obra, porque ésta ofrezca imposibilidad de ser trasladada al local de la Exposición.

No se admitirán fotografías que no estén dentro de lo que prescribe el caso segundo de este artículo.

3.º Los objetos que, requiriéndolo, se presenten sin marco de forma rectangular en su parte externa.

4.º Las obras anónimas.

CAPÍTULO II

De la presentación de las obras.

Art. 5.º La presentación y recepción de las obras en las Exposiciones habrá de verificarse en el plazo improrrogable de 10 días, debiendo trascurrir otros 15 entre su término y el día fijado para la inauguración.

Art. 6.º Cada expositor podrá presentar un número ilimitado de obras en cada sección, no encerrando dentro de cada marco más de una; á no ser que, á juicio del Jurado, estén aquellas relacionadas entre sí por la índole de su composición y exijan el agrupamiento.

Art. 7.º Al entregar una obra, y cumplidas las prescripciones de los artículos 10 y 11, se entregará á cada autor un recibo talonario numerado.

Art. 8.º Los expositores, previa la devolución del recibo, retirarán sus obras dentro de los 15 días siguientes á aquél en que termine la Exposición.

Cumplido este plazo, las obras que no hubieren sido reclamadas por sus dueños dejarán de estar bajo la vigilancia de la Administración.

Art. 9.º Serán de cuenta de los expositores todos los gastos de embalaje, transporte, conducción, etc., de sus obras, hasta que se recojan y desde que devuelvan el recibo oficial de las mismas de que trata el art. 7.º

Sólo durante el período en que se halle dicho recibo en poder de los interesados corresponden á la Administración los gastos que ocasionen las obras, así como su conservación y custodia; pero de ningún modo es responsable de los casos fortuitos ó imprevistos.

Art. 10. Entregada una obra, no podrá retirarse hasta la clausura de la Exposición, quedando prohibido el reproducir ninguno de los objetos expuestos sin autorización escrita de su dueño.

Art. 11. Los expositores entregarán sus obras por sí mismos, ó por medio de representantes autorizados con documento firmado que les acredite como tales.

Entregarán al propio tiempo una noticia también firmada que contenga su nombre y apellido, el lugar de su nacimiento, los nombres de sus maestros, nota exacta de los premios obtenidos en las Exposiciones anteriores, expresando terminantemente si éstas han sido nacionales, provinciales ó extranjeras, señas detalladas de su domicilio ó del de su representante si el expositor no residiese en Madrid, y título y breve descripción, si así le conviniera, de la obra ó obras presentadas, con expresión de las medidas de ancho y alto en los cuadros y de profundidad en las que lo requieran, así como si optan ó no á premio. Podrán indicarse también en estas noticias las obras que desde la última Exposición hubiere ejecutado el expositor en monumentos públicos y que por el lugar fijo que ocupen en ellos no sean susceptibles de figurar en la Exposición.

Los expositores podrán dejar en la Secretaría del Jurado una nota del precio en que valían sus obras.

Art. 12. Las obras no admitidas serán retiradas por sus autores en el plazo de cinco días.

CAPÍTULO III

De los Jurados.

Art. 13. Habrá dos Jurados.

El Ministro del ramo nombrará uno para la admisión y colocación de las obras y confección del Catálogo de las presentadas, cuya misión terminará después de llevar á cabo estos trabajos y de presidir la elección del Jurado de calificación.

La admisión de obras se decidirá por mayoría de votos, siendo decisivo el del Presidente en los casos de empate.

Las obras de los que sean Académicos de San Fernando ó de los que hayan obtenido premios en anteriores Exposiciones se admitirán sin examen.

Art. 14. A los autores admitidos se les entregará una tarjeta personal é intrasmisible que los acredite como expositores para entrar libremente en la Exposición durante el tiempo que permanezca abierta, así como también el día de la elección del Jurado de calificación y el que se fije antes de la apertura para barnizar los cuadros y lavar las esculturas.

Art. 15. Los expositores admitidos elegirán el Jurado de calificación por sufragio directo y mediante la presentación de su tarjeta; y caso de no encontrarse en Madrid un expositor, podrá ejercer este derecho en oficio dirigido al Secretario del Jurado que presida la elección.

El Jurado de calificación se compondrá de nueve individuos por la Pintura (primera sección), cinco por la Escultura (segunda sección) y cinco por la Arquitectura (tercera sección); siendo Vocales natos del mismo el Director general de Instrucción pública, Presidente, y el Oficial del Negociado de Bellas Artes en el Ministerio de Fomento, que hará las veces de Secretario.

Las atribuciones de este Jurado se referirán á la propuesta de premios y tasación de obras premiadas.

Queda terminantemente prohibido el voto por representación, así como la entrada en el local de la Exposición durante los días en que funcione el Jurado de admisión.

Art. 16. Los expositores que lo sean en más de una sección podrán votar candidatos en todas aquellas á que sus obras pertenezcan.

Art. 17. Serán proclamados Jurados de calificación los que obtengan mayoría absoluta de votos en cada una de las tres secciones.

Si alguno de los Jurados renunciase el cargo, le sustituirá el que le siga en número de votos en su sección; en caso de igualdad de votos será preferido el que hubiere sido Jurado en Exposiciones anteriores, y en igualdad de circunstancias el de mayor edad.

Art. 18. Proclamado el Jurado de calificación, se comunicará en el mismo día su nombramiento á cada uno de los elegidos, citándoles para el siguiente: en éste quedará constituido el Jurado y sus tres secciones de Pintura, Escultura y Arquitectura, cada una de las cuales elegirá un Presidente y un Secretario.

El Jurado en pleno no podrá constituirse en sesión á no ser convocado por su Presidente.

Art. 19. El Secretario del Jurado de admisión cuidará de que para el día en que el de calificación sea proclamado se halle impreso el Catálogo á que se refiere el art. 12.

El Catálogo se dividirá en tres secciones:

1.ª Pintura en sus diversas clases, dibujo, litografía y grabado en láminas.

2.ª Escultura y grabado en hueco.

3.ª Arquitectura.

Dentro de cada una de ellas se seguirá el orden alfabético de apellidos, insertándose las noticias suministradas por los expositores de que trata el art. 11.

Art. 20. Las listas de ambos Jurados se publicarán oportunamente en la GACETA, y se expondrán al público dentro del local de la Exposición.

CAPÍTULO IV

De los premios.

Art. 21. El Jurado de calificación en pleno designará las obras que juzgue merecedoras de premio.

Art. 22. Las propuestas del Jurado no podrán exceder: De una medalla de honor para la obra que el Jurado estime acreedora en cualquiera de las tres secciones.

De cuatro medallas de primera clase, ocho de segunda y doce de tercera para la Pintura, Dibujo, Grabado y Litografía.

De dos de primera clase, tres de segunda y cuatro de tercera para la Escultura y Grabado en hueco.

De una de primera clase, dos de segunda y tres de tercera para la Arquitectura.

Art. 23. Los premios consistirán:

Para la medalla de honor, en una de oro de valor de 2.500 pesetas y un diploma, sin perjuicio de la adquisición de la obra por el Estado.

Para las medallas de primera, en una de oro, un diploma y la tasación de 5 á 8.000 pesetas de la obra.

Para las medallas de segunda, en una de plata, un diploma y la tasación de 2.500 á 4.000 pesetas.

Para las medallas de tercera, en una de cobre, un diploma y la tasación de 1.500 á 2.500 pesetas.

El Gobierno adquirirá, según lo consienta la cantidad consignada al efecto, las obras premiadas por orden de medallas y votos.

Los premios sobrantes en una sección, por falta de obras, ó porque las presentadas no reúnan las condiciones necesarias, no podrán en ningún caso aplicarse á las otras secciones.

Art. 24. No podrán otorgarse consideraciones y menciones honoríficas, ni concederse ampliación de premios.

Art. 25. Cada sección hará su propuesta parcial al Jurado en pleno, y éste acordará, en votación nominal, las obras merecedoras de premio en la sección de Pintura, sin distinción de clases ni géneros; en la de Escultura y en la de Arquitectura, cuyas obras nunca podrán exceder del número de premios que establece el art. 22. Si resultare empate, prevalecerá la propuesta de la sección correspondiente.

Para adjudicar la medalla de honor, así como todas las demás, será necesario el voto de las tres cuartas partes de los individuos que constituyan el Jurado de calificación.

Art. 26. Dentro de los 10 primeros días, á contar desde aquél en que se constituya el Jurado de calificación, elevará éste al Gobierno la propuesta de premios, acompañada de la tasación de las obras premiadas.

Art. 27. Durante los 15 últimos días de la Exposición, se colocará en las obras premiadas un tarjetón que indique el premio obtenido por cada una de ellas.

Art. 28. Los artistas que, en una ó más Exposiciones, hubiesen ya obtenido dos medallas de igual clase por la misma ó diversas secciones, sólo tendrán opción á la de la clase superior inmediata; y no podrán ser propuestos para otra medalla igual ni para una inferior.

Únicamente á los que tengan dos primeras se recomendará para una Gran Cruz.

Madrid 3 de Julio de 1886.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Fomento, EUGENIO MONTERO RÍOS.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Por acuerdo del Consejo de Ministros de 5 de Mayo de 1884 se suspendieron las obras del edificio que con destino á Escuela de industrias artísticas se hallaba en construcción sobre las ruinas del ex-convento de San Juan de los Reyes de Toledo. Es de notar que esta resolución se tomase, cuando se habían invertido 50.000 pesetas próximamente en la cimentación del edificio, y cuando había llegado el momento de sacar á subasta las obras generales para su terminación, según estaba dispuesto por Real orden de 29 de Diciembre del año anterior. Fundóse principalmente aquel acuerdo en lo peligroso de emprender obras numerosas, habiendo empezadas y adelantadas muchas, cuya conclusión debía apresurarse; para apartar la vista del espectáculo que ofrecían construcciones que, sin terminar, más bien parecían ruinas, y sobre todo para salvar cantidades considerables que la suspensión de las obras comprometía.

No desconoce el Ministro que suscribe lo vigoroso de estos argumentos; pero aplicados á este caso, en ellos se fundaría sin duda alguna, si no hubiera otros de más fuerza para aconsejar á V. M. la continuación de las obras de este edificio.

Terminada completamente la cimentación, consumidas en ella cantidades respetables, y abandonada esta obra desde hace algún tiempo sin defensa contra los temporales del invierno, muy en breve se destruiría ó exigiría por lo menos grandes reparaciones cuando se hubiera de construir sobre ella el edificio á que está destinada. La buena administración pide que la economía en los servicios se relacione siempre con el mayor provecho que de ellos pueda obtenerse, y he aquí la razón principal que aconseja el que estas obras se lleven adelante, porque otra cosa equivaldría á dejar perder inútilmente las crecidas sumas que van invertidas. Y no hay motivo para abrigar serios temores de que puedan comprometerse grandes cantidades en ellas, porque el presupuesto de las que restan por terminar no pasa de 579.039 pesetas, y como éstas han de invertirse en un plazo que per-

mita con desahogo su abono dentro del crédito concedido para las construcciones civiles, fijan lo prudencialmente el número de años en que las obras deben terminarse, la cuestión quedará satisfactoriamente resuelta.

Ade más la construcción de un edificio para Escuela de industrias artísticas en la ciudad de Toledo es de la mayor importancia, no sólo porque representa un centro de trabajo, de moralidad y de enseñanza, y esto es mucho, sino porque reunida dentro de aquellos muros la juventud obrera, dirigida por entendidos maestros y educada bajo las severas reglas del arte, allí donde tan grandiosos monumentos hay que imitar, podrá dar á España en su día nombres gloriosos para las industrias y las artes nacionales, como lo son los recuerdos que encierra dentro de sus murallas aquella histórica ciudad.

Dada, pues, esta importancia, ni por un momento puede ponerse en duda la conveniencia de reanudar los trabajos comenzados; y para que den el resultado apetecido convendría únicamente modificar el pliego de condiciones en el sentido de que las obras que hayan de ejecutarse por subasta se verifiquen en el plazo de cinco años, y que aquellas que por su índole artística correspondan al sistema de Administración, con arreglo al Real decreto de 15 de Enero último, se dejen á la prudencia de la Dirección general correspondiente, quien determinará el momento en que deban emprenderse.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 3 de Julio de 1886.

SEÑORA:

Á L. R. P. de V. M.,

Eugenio Montero Ríos.

REAL DECRETO

De acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, á propuesta del de Fomento; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Fomento para que lleve á ejecución el proyecto de terminación del edificio que con destino á Escuela de industrias artísticas en Toledo se formuló por el Arquitecto Don Arturo Mélida, y fué aprobado por Real decreto de 9 de Noviembre de 1883.

Art. 2.º Estas obras se ejecutarán parte por Administración y parte por contrata, debiendo comprenderse en la primera el grupo correspondiente á las de cimentación, ya ejecutadas, y las de índole esencialmente artística y cuyo presupuesto asciende á 156.148'04 pesetas, y á la segunda las obras de construcción general del edificio, cuyo presupuesto asciende á 472.891'92 pesetas, por cuya cantidad se sacarán á subasta pública.

Art. 3.º Se modifica el pliego de condiciones aprobado para este proyecto en el sentido de que las obras contratadas deberán terminarse en el plazo improrrogable de cinco años, abonándose su importe en el mismo período de tiempo, sin que el contratista tenga opción á mayor suma en cada año que la que le corresponda con arreglo al resultado de la subasta y tiempo arriba manifestado.

Dado en Palacio á tres de Julio de mil ochocientos ochenta y seis.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,

Eugenio Montero Ríos.

REAL DECRETO

En cumplimiento de lo que dispone el art. 2.º del Real decreto de 4.º de Mayo de 1883, y de acuerdo con lo propuesto por mi Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Fomento para subastar, por su presupuesto de contrata, las obras de las carreteras que se expresan en el adjunto estado.

Dado en Palacio á seis de Julio de mil ochocientos ochenta y seis.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,

Eugenio Montero Ríos.

Estado de las obras de carreteras cuya subasta se propone.

Provincias.	CARRETERAS
Santander ..	Piedras-Luengas á Tinamayor: trozo 4.º
Huesca	Jaca á El Grado: puente sobre el río Ara en Ainza.
Idem	El Pueyo á Francia: de El Pueyo al puente de Escarrilla.
Málaga	Ronda á San Pedro Alcántara: trozo 4.º
Valladolid ..	Valderas á la de Adanero á Gijón.
Canarias....	Tamaraceite á Teror: trozo 2.º
Santander ..	La Requejada al barrio de la Iglesia en Polanco.
Baleares....	Mahón á Ciudadela: trozos 2.º y 3.º
Lugo	Estación Bóveda á la feria del Incio.
Pontevedra ..	Redondela á la Guardia: sección de Túy á la Guardia.
Idem	Idem id.: ramal al puente internacional del Miño.
Almería	Ugíjar á Adra: trozo 2.º
Idem	Estación de Vilches á Almería: puente de los Imposibles; parte metálica.
Idem	Puerto Lumbreras á Almería: puente sobre el río Almanzora; parte metálica.
Ciudad Real.	Toledo á Ciudad Real.
Zamora.....	De la de Villacastín á Vigo á León por Benavente: trozos 1.º al 4.º
Lugo	Travesía de Vivero.

Madrid 6 de Julio de 1866.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Fomento, EUGENIO MONTERO RÍOS.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

CIRCULAR

El Sr. Ministro de la Guerra me ha trasladado en 2 del actual la Real orden siguiente, comunicada por el mismo con igual fecha al Director general de Administración militar:

«Remitido á informe de las Secciones de Guerra y Marina y de Gobernación del Consejo de Estado el expediente incoado á consecuencia de un telegrama del Capitán general de las Provincias Vascongadas consultando la forma en que habían de ser socorridos los mozos declarados útiles condicionales durante el período de observación, dichas Secciones han expuesto lo siguiente en dictamen de 13 de Abril próximo pasado:

«De Real orden se remite el expediente incoado en ese Ministerio del digno cargo de V. E. por consecuencia de un telegrama del Capitán general de las Provincias Vascongadas, consultando si los mozos declarados útiles condicionales habían de ser socorridos por las Cajas, como anteriormente, ó por los batallones de depósito, á fin de que en vista de dicho expediente y con presencia asimismo de los demás antecedentes relacionados en el adjunto índice, informen las Secciones de Guerra y Marina y de Gobernación de este Consejo si el importe de las estancias de Hospital causadas por los referidos mozos y el de los socorros que durante el período de la observación les hayan sido suministrados debe correr á cargo de las Diputaciones provinciales ó de los Ayuntamientos respectivos con arreglo á la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

El Capitán general de las Provincias Vascongadas, en telegrama de fecha de 6 de Octubre de 1885, consulta si los útiles condicionales á que se refiere la resolución segunda de la circular inserta en la GACETA de 29 de Setiembre deben, como anteriormente, ser socorridos por las Cajas ó por el batallón de depósito en que se encuentran facilitados los fondos necesarios de que carezcan.

Pasado el telegrama á la Dirección general de Administración militar para que con urgencia manifieste lo que se le ofrezca sobre el particular, dicho Centro expuso que en virtud de lo dispuesto por el Ministerio de la Gobernación en Real orden de 28 de Setiembre de 1885, mandada cumplir por las Autoridades militares, los útiles condicionales á que hace referencia la precitada disposición, que deben sufrir la observación en los locales donde se hallen establecidos los batallones de depósito de las respectivas provincias, es lo más propio y conveniente que por los mismos batallones á que estén afectos se les suministre los socorros, raciones, utensilios y demás que les corresponda durante el período de tiempo de la observación, facilitándoseles fondos por las Intendencias militares respectivas á los que careciesen de ellos, por medio de anticipos á sus haberes, reintegrables en metálico por los cuerpos á que fueron destinados los reclutas una vez declarados útiles, y formulados los cargos, ó bien por las Diputaciones provinciales ó pueblos, según proceda, en el caso de resultar inútiles.

Teniendo en cuenta lo informado por la Dirección

general de Administración militar y la urgencia del caso, se circuló telegráficamente á los Capitanes generales de los distritos la orden de que por los batallones de depósito á que estén afectos los útiles condicionales en observación se les suministren los socorros, raciones y utensilios, y que al efecto se faciliten á dichos batallones por las Intendencias respectivas los fondos necesarios si carecen de ellos.

Respecto al concepto del anticipo de dichos fondos y reintegro de los cargos, opina la Sección de Justicia y Reemplazos de ese Ministerio debe quedar en suspenso la resolución de dichos extremos hasta que, estudiado con más detenimiento el asunto, se resuelva lo que se considere procedente con arreglo á ley.

Para ello, y hecho cargo de nuevo de los antecedentes relativos al asunto, resulta:

Que por Real orden de 25 de Agosto de 1885 se trascribió al Ministerio del digno cargo de V. E. por el de Gobernación, para su informe, oyendo á la Junta especial de Sanidad militar, un telegrama que el Gobernador civil de la provincia de Jaén había dirigido á dicho Ministerio, exponiendo la duda que se ofrecía á aquella Comisión provincial acerca de la forma en que había de verificarse la observación de los mozos declarados útiles condicionales y la comprobación de las enfermedades alegadas por haber desaparecido las bajas provisionales de recluta y continuar vigente el reglamento de exenciones:

Que remitido el expediente con Real orden de 28 de Agosto á informe de la Junta especial de Sanidad militar, se recibió otra comunicación del referido Ministerio de la Gobernación, fecha 10 de Setiembre, incluyendo igual consulta procedente de la Comisión provincial de Zamora, que con fecha 15 del propio mes fué remitida asimismo á la expresada Junta;

Y, por último, que el 17 del referido mes de Setiembre se dió traslado de otra nueva consulta análoga á las anteriores producida por la Comisión provincial de Málaga.

La Junta especial de Sanidad militar, en 15 de Setiembre del año próximo pasado, evacua el informe que se le pidió por Real orden de 28 de Agosto anterior, manifestando en primer término que entre las disposiciones de la ley de 11 de Julio de 1885 y las del reglamento para la declaración de exenciones por causa de inutilidad física, puesto en vigor por el artículo 2.º adicional de la citada ley, existe verdadera discordancia, y propuso con tal motivo que la observación de los útiles condicionales que no necesiten pasar al Hospital se practique en lo sucesivo en los cuarteles ó locales donde se hallen establecidos los batallones de reserva ó de depósito en las capitales de provincia, con cuyo procedimiento podía salvarse la cuestión por el momento; pero llama además la atención sobre la conveniencia de que se revise el indicado reglamento para ponerle en armonía con la ley.

En vista de lo expuesto y atendida la urgencia del caso, se manifestó al Ministerio de la Gobernación en Real orden de 26 del expresado mes de Setiembre que la observación de los útiles condicionales que no tengan que pasar al Hospital podría practicarse en los locales donde se hallen establecidos los batallones de depósito de las capitales de las respectivas provincias; que cuando fuera preciso el ingreso en Hospitales sean admitidos en los militares, donde los hubiere, y en su defecto en los civiles, siendo en todos los casos socorridos por el ramo de Guerra hasta la declaración definitiva de utilidad ó inutilidad, y que se verifique por lo demás la observación con arreglo á lo prevenido en el art. 40 del reglamento de exenciones que acompaña á la ley de 8 de Enero de 1882, habiéndose resuelto de conformidad por el Ministerio de la Gobernación en Real orden de 28 del mismo mes de Setiembre, publicada en la GACETA del 29.

En este estado el asunto, y á consecuencia de la consulta telegráfica del Capitán general de las Provincias Vascongadas de 6 de Octubre del año próximo pasado de que queda hecha mención, sobrevino la duda de quién había de abonar los socorros y hospitalidades que durante la época de observación devengasen los útiles condicionales.

Dicha consulta fué resuelta provisionalmente, dada la urgencia del caso, y de acuerdo con lo informado por la Dirección general de Administración militar por orden circular telegráfica de ese Ministerio, de fecha 12 del mismo mes de Octubre, disponiendo que los útiles condicionales fuesen socorridos por los respectivos batallones de depósito; pero dejando en suspenso la determinación de los demás extremos de que trata el informe de la referida Dirección hasta que,

estudiado el asunto con más detenimiento, se resolviera lo que se considere más procedente.

La Sección de Justicia y Reemplazos de ese Ministerio, en la nota de Secretaría adjunta, manifiesta que si por la circunstancia de haber quedado en su fuerza y vigor el reglamento de exenciones físicas y no ser posible practicar la observación en las Cajas provinciales de recluta, mediante á haber sido aquéllas suprimidas, hubo necesidad de disponer que fuese practicada en los locales donde se hallan establecidos los batallones de depósito para salvar por el momento el conflicto suscitado con motivo de la falta de armonía que existe entre las disposiciones de la ley y el referido reglamento, y que en su consecuencia se determinase también que los interesados fuesen socorridos por los expresados batallones hasta su declaración de utilidad ó inutilidad, la mencionada Sección de Justicia y Reemplazos entiende que el importe de las estancias de Hospitales causadas y los socorros devengados por los útiles condicionales durante el período de observación, y cualquiera que haya sido el resultado, debe correr á cargo de las respectivas Comisiones provinciales ó Ayuntamientos; pero que, esto no obstante, debe procederse á la revisión y reforma del reglamento para ponerlo en completa armonía con la ley.

A la vez y para el caso en que se acuerde que las estancias de Hospital y socorros devengados por los mozos declarados definitivamente útiles sean á cargo del presupuesto de Guerra, dicha Sección entiende que no pueden ser reintegrados en la forma que propone la Dirección general de Administración militar, siendo lo más procedente que se aplique su importe al cap. 4.º, art. 3.º, *Reclutamiento del Ejército*, del presupuesto de Guerra.

Las Secciones, en vista de los antecedentes relacionados:

Considerando que puesto en su fuerza y vigor por el art. 2.º adicional de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 11 de Julio de 1885 el reglamento y cuadros de inutilidades físicas que acompañaba á la de 28 de Agosto de 1878, reformada por la de 8 de Enero de 1882, y no siendo posible practicar la observación de los mozos declarados útiles condicionales en las Cajas de recluta, como preceptúa el artículo 40 del mencionado reglamento, por haber sido aquéllas suprimidas, hubo necesidad de disponer que dicha observación tuviera lugar en los locales donde se hallan establecidos los batallones de depósito, salvando con ello por el momento el conflicto suscitado con motivo de la falta de armonía que existe entre las disposiciones de la ley y el referido reglamento:

Considerando asimismo que con la supresión de las mencionadas Cajas de recluta surgió la duda de á quién correspondía el abono de las hospitalidades y socorros devengados por los mozos declarados útiles condicionales durante el período de observación que hasta ahora venía practicándose en las referidas Cajas, lo que dió lugar á que por el Ministerio de la Guerra se dictara la circular telegráfica de 12 de Octubre ordenando que los útiles condicionales fueran por el momento socorridos por los respectivos batallones de depósito, pero dejando en suspenso resolver á quién correspondía en definitiva dicho abono:

Considerando por otra parte que, según preceptúan los artículos 127 de la ley de 8 de Enero de 1882 y 48 del reglamento de 22 de Enero de 1883, los Jefes de las Cajas de recluta deben abonar á los Comisionados de los Ayuntamientos, para reintegrar á los fondos municipales del pueblo respectivo, el importe de los socorros correspondientes á los soldados que queden recibidos en Caja, lo que implícitamente viene á resolver que no procede dicho abono con respecto á los demás mozos que por cualquier circunstancia no ingresen en Caja, como sucede con los útiles condicionales que sean en definitiva declarados inútiles para el servicio activo:

Considerando que si bien el art. 131 de la vigente ley de Reemplazos determina que el abono de los socorros suministrados á los mozos desde que tengan que salir de sus casas para la entrega en Caja hasta su regreso sea con cargo al presupuesto del Ministerio de la Guerra, el criterio establecido en dicha ley es el de que los mozos comprendidos en el alistamiento de cada año no ingresen en Caja hasta después que hayan sido falladas por las Comisiones provinciales todas las reclamaciones ó incidencias, según lo dispuesto en los artículos 3.º, 116, 123 y 133 de la misma, y que hasta tanto que tiene lugar dicho ingreso no pasen á depender de la jurisdicción de Guerra, lo cual se encuentra en oposición con que los socorros y demás cantidades devengadas por los mozos declarados

en definitiva inútiles sean á cargo del presupuesto de Guerra, toda vez que dichos individuos no han ingresado en Caja, ni en lo sucesivo han de pertenecer al Ejército;

Y considerando, por último, que el reintegro á los batallones de depósito de las cantidades devengadas por los mozos declarados definitivamente útiles no puede hacerse en la forma que propone la Dirección general de Administración militar en su informe, por cuanto no todos ingresarán en cuerpo activo, ya porque no les corresponda este destino por razón del número que obtengan en el sorteo, ó bien porque se rediman á metálico;

Las Secciones, por todo lo expuesto, son de dictamen:

Primero. Que el reintegro de las hospitalidades y socorros devengados por los útiles condicionales durante el periodo de observación en los batallones de depósito debe hacerse por las Diputaciones provinciales ó Ayuntamientos, según proceda, en el caso de resultar inútiles; y con cargo al capítulo 4.º, art. 3.º, *Reclutamiento del Ejército*, del presupuesto de Guerra, cuando dichos mozos sean declarados definitivamente útiles;

Y segundo. Que existiendo discordancia entre las disposiciones de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 11 de Julio de 1885, y las del reglamento para la declaración de exenciones por causa de inutilidad física, puesto en vigor por el art. 2.º adicional de la citada ley, procede la revisión y reforma del reglamento para ponerlo en armonía con la ley; pudiendo servir de base para ello lo dispuesto en la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 28 de Setiembre de 1885, y las circulares telegráficas de Guerra de 29 de Setiembre y 12 de Octubre del mismo año.»

Y conformándose S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, con lo expuesto en el preinserto dictamen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.»

De Real orden lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1886.

GONZALEZ

Sr. Gobernador de la provincia de.....

REAL ORDEN

Remitido á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente promovido por José Sánchez Gómez, soldado del reemplazo de 1883 por el cupo de Alfoz de Lloredo, provincia de Santander, en solicitud de que se le devuelva la cantidad que entregó por su redención del servicio militar, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado la instancia elevada á S. M., así como el expediente que la acompaña, por José Sánchez Gómez, quinto del cupo de Alfoz de Lloredo, provincia de Santander, en el reemplazo de 1883, para que se le devuelva la cantidad que entregó por su redención del servicio militar:

Resultando que este mozo sentó plaza como voluntario en la Habana en 1881, y habiendo sido redimido al entrar en suerte en su pueblo en el reemplazo de 1883, solicita se le devuelva el importe de la redención por haber cubierto cupo con arreglo á la orden telegráfica de 13 de Junio de 1884:

Resultando que la Comisión provincial se refiere al informe que tiene dado en otra instancia del padre:

Visto lo dispuesto en dicha orden telegráfica:

Considerando que no es justo que una sola plaza se cubra dos veces, como sucedería si habiendo sido tomado el mozo á cuenta del cupo pusiera otro hombre por medio de la redención;

La Sección opina que puede accederse á lo que se solicita.»

Y habiendo tenido á bien el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Julio de 1886.

VENANCIO GONZÁLEZ

Sr. Ministro de la Guerra.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: En vista de lo expuesto á este Ministerio por el Director general de Artillería haciendo presente la conveniencia de que en lo sucesivo no se conceda á los Ayuntamientos ni á los particulares el

consumo de bronce procedentes de cañones inútiles para la construcción de monumentos públicos:

Considerando que dicha concesión supone una subvención efectiva é importante, dado el precio que en el mercado alcanza el bronce:

Considerando que por la ley de 9 de Julio de 1885 se dispone el destino que debe darse á los bronce que resulten de los cañones inútiles y de calibres caducados, y además el aprovechamiento que tienen en la Fundición de bronce de Sevilla para la construcción de piezas nuevas:

Considerando que si se continuase concediendo la entrega de bronce resultaría un grave perjuicio para el Estado, y para el material de Artillería;

Y considerando, por último, que la mayor parte de las veces la construcción de los monumentos revisite un carácter puramente local y de ornato público;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

Primero. En lo sucesivo no se concederá á los Ayuntamientos ni á los particulares el consumo de bronce procedentes de cañones inútiles para la erección de estatuas ú otros monumentos de carácter local, ni se otorgará auxilio alguno por parte del ramo de Guerra, sin que preceda el pago de su importe, previa tasación pericial.

Segundo. La concesión de esta clase de subvenciones sólo tendrá lugar cuando el monumento y obra que se trate de subvencionar sea declarada formalmente de carácter ó de utilidad nacional, y en este caso la concesión ha de hacerse por acuerdo del Consejo de Ministros.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Julio de 1886.

JOVELLAR

Sr. Director general de Administración militar.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido á consecuencia de una instancia presentada en este Ministerio por D. Juan Creus solicitando determinadas declaraciones que aclaren el texto del art. 56 de la ley de 30 de Julio de 1878 sobre concesión de patentes de invención:

Considerando que el Estado nunca puede abandonar la defensa de las resoluciones que dicte, y que en todo caso él es el único que puede aclarar, modificar ó confirmar sus propias resoluciones;

Y teniendo en cuenta que en toda resolución de concesión, caducidad ó nulidad de patentes de invención él es el único que dicta resoluciones, según lo preceptuado en la citada ley;

S. M. la REINA Regente (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se entienda que la intervención del Ministerio público es necesaria en todas las reclamaciones judiciales sobre nulidad ó caducidad de patentes de invención, cualquiera que sea la forma que adopte la reclamación, ya en la cuestión principal, ya como consecuencia de otras; pues el espíritu y la letra de dicha ley es que no se derogue acto alguno del Gobierno sin que en él tenga representación siempre el Representante de éste.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Junio de 1886.

MONTERO RÍOS

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Ilmo. Sr.: S. M. la REINA Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ha tenido á bien disponer que se inserte en la GACETA la relación de los servicios prestados por la Guardia civil durante el mes de Mayo último en la custodia de la riqueza forestal.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Junio de 1886.

MONTERO RÍOS

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(La relación á que se refiere la precedente Real orden se inserta en la página 94.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Visto el oficio de V. E. núm. 75, de 10 de Marzo próximo pasado, con el que remite una

propuesta de la Junta consultiva de Obras públicas de esa isla, para que se haga extensiva á la misma la Real orden del Ministerio de Fomento de 10 de Mayo de 1881, relativa á la autorización á los Ingenieros para que hagan ajustes de obras en las que se ejecuten por administración, con una modificación en su artículo 2.º respecto al límite máximo de la cantidad á que pueda llegar el ajuste correspondiente, cuya propuesta apoya V. E.:

Vistas las razones expuestas en el preámbulo de la expresada Real orden en apoyo de lo dispuesto en la misma:

Visto lo preceptuado en los Reales decretos de 5 de Mayo de 1876 y 12 de Agosto de 1885, y de conformidad en lo esencial con lo propuesto por esa Junta consultiva de Obras públicas y lo informado por la Sección 1.ª de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer que se haga extensiva á esa provincia la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento con fecha 10 de Mayo de 1881, relativa á ejecución de obras por destajos ó ajustes parciales, en la que los preceptos segundo y tercero de la misma serán sustituidos por los siguientes:

«Segundo. Dicha autorización sólo es aplicable á los ajustes de obras cuyo total importe no exceda de 2.500 pesos, y estos ajustes tendrán por límite superior en cada caso el presupuesto de ejecución material.

Tercero. De los pliegos de condiciones primero, y de los destajos ó ajustes que celebren después los Ingenieros bajo su responsabilidad, darán conocimiento inmediato al Ingeniero Jefe de la isla, sin cuya aprobación, cuando el importe de las obras no excediere de 1.000 pesos, ó la del Gobernador general si pasase de este límite, no podrán llevarse á cabo.»

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Junio de 1886.

GAMAZO

Sr. Gobernador general de la isla de Puerto Rico.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE ULTRAMAR

Dirección general de Gracia y Justicia.

Negociado de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

En el distrito de la Audiencia de Puerto Rico se ha de proveer por concurso, y conforme á los artículos 8.º y 14 del reglamento del Notariado de 29 de Octubre de 1873 y 7.º del Real decreto de 9 de Febrero de 1883, una Notaría vacante en Bayamo.

Los Notarios aspirantes de la Península é islas adyacentes elevarán sus solicitudes documentadas á esta Dirección general por conducto de las Juntas directivas de sus respectivos Colegios notariales dentro del plazo de 30 días, á contar desde el siguiente al de la publicación del presente anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid 5 de Julio de 1886.—El Director general, Manuel de Azcárraga.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Obras públicas.

Vista la instancia y proyecto presentados en este Centro directivo por D. José María Pantoja, vecino de esta Corte, solicitando la concesión de un tranvía que, partiendo de las inmediaciones del Senado y siguiendo por varias calles de esta capital, una con ella los inmediatos pueblos de Chamartín de la Rosa, Fuencarral, Hortaleza y el Palacio que se está construyendo para Exposiciones:

Vista la carta de pago que acompaña á la instancia, acreditando haber garantido la petición con la correspondiente fianza:

Vistos los artículos 78, 79 y 81 del reglamento de 24 de Mayo de 1878 para la ejecución de la ley general de Ferrocarriles vigente;

Esta Dirección general ha acordado anunciar en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia la petición del citado D. José María Pantoja para que, y según previene el citado art. 81 del expresado reglamento, puedan presentarse en el término de un mes, contado desde la fecha de la publicación de los anuncios, otros proyectos y peticiones que mejoren el del Sr. Pantoja.

Madrid 30 de Junio de 1886.—El Director general interino, enigno Quiroga Ballesteros.

DIRECCIÓN GENERAL DE LA GUARDIA CIVIL

RELACION de los servicios prestados por la fuerza del Cuerpo en todo el mes de la fecha respecto á la Guardería forestal.

COMANDANCIAS	Denuncias por hurto de maderas y leñas.	Denuncias por corta de árboles y leñas.	Denuncias por extracción de frutos.	Roturaciones.	Número de delincuentes por daños en los montes y frutos.	DENUNCIAS POR GANADO PASTANDO SIN AUTORIZACIÓN, EXPRESANDO EL NÚMERO DE CABEZAS Y ESPECIES Á QUE CORRESPONDEN							TOTAL de denuncias.	TOTAL de delincuentes aprehendidos.	TOTAL de cabezas de ganado que pastaban sin autorización.
						Lanar.	Cabrío.	Vacuno.	Cerda.	Caballar.	Mular.	Asnal.			
Madrid.....	5	7	4	»	36	310	1.255	131	225	20	5	2	44	100	1.948
Guadalajara.....	7	2	4	»	18	2.540	342	56	»	»	2	»	27	49	2.940
Segovia.....	38	6	»	»	109	156	»	37	»	»	4	»	46	127	197
Toledo.....	»	3	»	»	56	300	1.279	124	45	3	»	»	6	56	1.751
Cuenca.....	12	6	2	»	65	927	105	71	»	»	2	4	29	73	1.109
Ciudad Real.....	»	»	»	»	»	1.396	35	17	»	»	3	4	13	5	1.445
Gerona.....	2	1	2	»	6	124	7	»	»	»	»	»	8	9	131
Barcelona.....	»	»	»	»	»	16	»	»	»	»	»	»	1	»	16
Lérida.....	»	»	»	»	9	761	48	15	»	»	»	»	11	10	824
Tarragona.....	2	3	1	»	5	»	102	»	»	»	»	»	9	10	102
Córdoba.....	1	1	»	4	8	»	»	9	11	»	10	4	10	17	34
Sevilla.....	»	»	»	1	1	570	330	397	320	2	»	42	27	1	1.661
Cádiz.....	»	1	»	2	2	34	402	14	81	4	5	39	23	6	579
Valencia.....	19	17	17	11	94	1.249	388	178	»	1	3	13	117	117	1.833
Castellón.....	4	»	»	»	4	316	70	»	»	»	»	»	16	16	386
Baleares.....	3	2	»	»	5	1.144	50	17	430	»	15	11	103	54	1.667
Pontevedra.....	»	1	»	»	20	»	»	»	»	»	»	»	1	20	»
Lugo.....	»	1	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	1	2	»
Coruña.....	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»
Orense.....	»	»	»	1	»	»	»	3	27	»	»	»	2	»	30
Huesca.....	2	3	3	3	32	585	365	114	»	»	»	7	26	35	1.071
Teruel.....	27	37	1	2	56	1.625	49	»	»	»	1	»	75	85	1.675
Zaragoza.....	1	2	5	6	4	1.010	125	19	»	»	»	2	14	4	1.156
Granada.....	12	11	8	2	59	208	9	7	»	»	»	»	33	60	224
Jaén.....	16	12	»	7	61	1.580	25	47	»	»	»	»	38	63	1.652
Valladolid.....	17	1	»	»	26	3.514	48	»	»	»	»	»	38	35	3.562
Zamora.....	1	5	»	21	30	130	21	»	»	»	»	3	12	31	154
Salamanca.....	1	8	»	»	22	»	50	37	»	»	»	»	9	22	87
Ávila.....	2	8	3	6	34	700	418	»	»	»	»	»	30	34	1.118
Oviedo.....	»	1	»	1	5	56	28	»	»	»	»	»	3	5	84
León.....	3	3	1	3	49	3.271	2.012	110	»	3	»	2	31	92	5.398
Palencia.....	2	2	1	»	6	4.270	158	3	»	3	14	28	15	40	4.476
Badajoz.....	1	1	»	»	50	250	600	81	22	1	96	»	20	18	1.050
Cáceres.....	»	»	»	48	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Huelva.....	3	27	4	»	27	536	276	46	176	35	19	26	75	53	1.124
Logroño.....	13	68	8	»	51	380	»	»	»	1	»	»	31	43	381
Burgos.....	4	11	1	»	33	4.467	680	61	»	1	6	26	37	65	5.241
Santander.....	6	15	»	2	51	70	37	25	»	3	»	»	20	40	135
Soria.....	24	14	1	»	39	420	214	»	»	»	»	»	24	24	634
Vizcaya.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Guipúzcoa.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Alava.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Navarra.....	1	2	»	»	8	»	»	2	»	»	»	»	5	8	2
14.º Tercio { Norte.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
{ Sur.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Alicante.....	2	»	9	»	15	240	438	»	»	»	»	»	11	15	678
Murcia.....	5	3	»	»	26	»	14	»	44	»	»	»	15	40	58
Albacete.....	5	3	»	1	13	171	65	»	»	»	»	»	12	16	236
Málaga.....	7	8	10	1	188	92	1.512	63	584	39	55	69	188	17	2.414
Almería.....	»	»	»	»	»	729	670	4	30	»	»	»	3	3	1.433
Guardias jóvenes.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
TOTAL.....	248	297	85	122	1.322	34.131	12.244	1.688	1.995	116	240	282	1.260	1.520	50.696

NOTAS. 1.ª Del ganado anteriormente relacionado ha sido denunciado por segunda vez 393 cabezas de ganado lanar y 15 vacuno.

2.ª Además se han verificado 160 denuncias por infracción á la ley de Caza. Madrid 31 de Mayo de 1886.—Hay un sello de la Dirección general de la Guardia civil.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Hmo. Sr.: En el recurso gubernativo promovido por la Duquesa viuda de Osuna contra la negativa del Registrador de la propiedad de Arcos de la Frontera á inscribir tres escrituras de redención de censos, y una de reducción de hipoteca censual, pendiente en este Centro en virtud de apelación del citado funcionario:

Resultando que por escritura de 21 de Octubre de 1865 D. Mariano Téllez Girón, Duque de Osuna, representado por D. Pedro Herrero de la Peña, redimió un censo impuesto sobre el Estado de Arcos, consintiendo en la redención D. Andrés Caballero y Rozas; y presentado ese documento en el Registro de la propiedad de Arcos de la Frontera, no fué admitida su inscripción: primero, por no acreditarse la legítima transmisión del censo redimido del D. Miguel Cipriano de Ariscun á los que aparecen como vendedores en favor de Don Andrés Caballero y Mazo; y segundo, por carecer el apoderado del Sr. Duque de Osuna de facultades para redimir censos:

Resultando que por otra escritura, otorgada en 27 de Enero de 1873, por el Sr. Duque de Osuna y D. Francisco de Borja Queipo de Llano, Conde de Toreno, éste dió por redimido otro censo que afectaba al mismo Estado, y el Registrador citado se negó á cancelar el gravamen, por no identificarse el censo redimido con el que resulta inscrito en la antigua Contaduría, en cuyo asiento no se habla de Doña Catalina de Acosta ni de su mayorazgo, habiéndose hecho la reducción por D. Fernando Ignacio Queipo, Conde de Toreno, y no justificarse con los mismos títulos, ni con los que se acompañan, la transmisión del censo desde el citado D. Fernando hasta D. José María Queipo, ó la adquisición de este señor, como sucesor del mayorazgo que fundara Doña Catalina de Acosta:

Resultando que en escritura pública, otorgada á 17 de Diciembre de 1879 por D. Joaquín Fontes Alvarez de Toledo, dió éste por redimido otro censo impuesto como los anteriores sobre el Estado y casa de Arcos, y el Registrador de aquel partido no admitió la inscripción del título, por no acreditarse en él, ni en los documentos que lo acompañaban, que Don Juan Fontes Alvarez de Toledo fuere llamado á suceder en los bienes del patronato á que correspondía el censo redimido:

Resultando que D. Fernando Fernández de Córdoba, Marqués de Malpica, y el Sr. Duque de Osuna, por escritura, autorizada en Madrid por D. José García Lastra, el día 2 de

Julio de 1880, convinieron en reducir un censo que gravaba el referido Estado de Arcos á dos fincas, la dehesa de Comares y la llamada de Algamazón; y llevada la escritura al Registro de Arcos, fué denegada su inscripción por no estar acreditado que D. Fernando Fernández de Córdoba fuere llamado á suceder en los bienes del patronato á que correspondía el censo redimido, ni el concepto de libre ó vincular en que se le adjudicara el indicado censo, ni si esta adjudicación fué hecha por todos los herederos de su padre D. Joaquín, cuya cualidad de herederos, número de éstos y sus nombres se ignoran:

Resultando que en vista de estas cuatro notas denegatorias promovió D. Gaspar García de Soria, en representación de la Sra. Duquesa viuda de Osuna, el recurso que previene el art. 57 del Reglamento hipotecario, y en contra de las calificaciones del Registrador de Arcos de la Frontera, alegó: en cuanto á la primera escritura, que en ella constan testimonias por exhibición todas las transmisiones de que ha sido objeto el censo desde D. Miguel Cipriano de Ariscun hasta el que otorga la reducción; que aunque así no fuera, la circunstancia de que los vendedores del censo á D. Andrés Caballero y Mazo lo estuvieron poseyendo más de 62 años, es bastante á justificar su derecho y que en el poder conferido á D. Pedro Herrero, se le otorgó, entre otras facultades, la de enajenar fincas y derechos, en la que va implícitamente envuelta la de redimir: en lo que respecta á la segunda escritura, que es en un todo aplicable á ella lo que queda dicho de la anterior, siendo indudable que, tanto con relación á este censo, como en lo referente á los otros, las hijuelas y documentos unidos al recurso prueban la capacidad legal de los respectivos interesados; que los censos de cuya redención se trata no están inscritos sino meramente mencionados, por lo cual no pueden ajustarse á las prescripciones del art. 82 de la ley Hipotecaria; que esta Dirección tiene declarado, en su Resolución de 5 de Noviembre de 1883, que procede hacer constar en el Registro la extinción de los gravámenes mencionados cuando se acredita en documento fehaciente; que esos es lo que debe hacerse con los censos en cuestión, dado que son fehacientes los documentos con que se prueba su extinción, pues todos acreditan el actual derecho de los redimidos, sin que baste á destruir ese derecho la apreciación del Registrador respecto al vacío que encuentra en las sucesivas transmisiones del censo; y, por último, que abona las pretensiones del recurrente la Real orden de 12 de Abril de 1884, que prescribe el modo de hacer constar en el Registro la extinción de gravámenes mencionados:

Resultando que comunicado el expediente al Registrador para que emitiese informe, insistió en la procedencia de sus notas denegatorias por las siguientes razones: primera, que

el art. 82 de la ley Hipotecaria es el fundamento legal de todas ellas, pues, según él, no puede cancelarse asiento alguno por escritura pública, sin que conste en ella el consentimiento del interesado ó el de sus causa habientes ó representantes legítimos; segunda, que las escrituras de que se trata aparecen otorgadas por personas distintas de aquellas á cuyo nombre están extendidos los asientos; y aunque afirman los otorgantes que han adquirido su derecho por sucesión ordinaria ó vincular, no presentan los testamentos ó las escrituras de fundación títulos indispensables á los efectos de los artículos 21 y 82 de la citada ley; tercera, que el precepto de este último artículo es aplicable á los censos mencionados, lo propio que á los inscritos, toda vez que consigna una regla general no modificada por excepción alguna; cuarta, que las resoluciones que el recurrente cita tuvieron por único objeto dar entrada en el Registro á la cancelación de derechos mencionados, pero de modo alguno modificar ni mucho menos derogar la expresada regla general del citado art. 82; y quinta, que, con respecto al poder de D. Pedro Herrero, la facultad de vender no lleva consigo implícita la de cancelar:

Resultando que el Juez delegado revocó la negativa del Registrador, fundado en razones análogas á las invocadas por el recurrente:

Resultando que el Presidente de la Audiencia, á quien se elevó el recurso en alzada del Registrador; revocó las notas de éste, declaró inscribibles las escrituras en cuestión y dejó sin efecto el auto del Juzgado, porque la extinción de los censos no debe hacerse constar por nota marginal, ya que se trata de derechos inscritos y no mencionados; resolución que se funda en las siguientes consideraciones: primera, que las inscripciones ya practicadas de los anteriores títulos de adquisición inscritos acreditan el dominio pleno de los redimidos y sus causa habientes sobre los censos redimidos, aunque á aquéllos corresponda hoy la presentación de otros documentos que justifiquen la legítima transmisión, por cuanto siendo una garantía del adquirente, á éste tan sólo hubiese correspondido exigirlos; segunda, que los censos objeto de este recurso están inscritos especial y separadamente, por lo que su cancelación debe ajustarse á la forma que preceptúa el art. 82 de la ley; tercera, que si á D. Pedro Herrero le fué concedida, entre otras facultades amplísimas, la de enajenar, con más razón habrá de otorgársele la de redimir censos que había de redundar en beneficio del caudal; y cuarta, que la reducción de un censo entraña la de vender, y bajo este concepto también hay que estimar bastante el poder del Sr. Herrero:

Resultando que pedida por este centro al Registrador de la propiedad de Arcos de la Frontera certificación relativa á los cuatro censos de que se trata, consta en la remitida, por dicho funcionario que todos ellos aparecen mencionados á

nombre de persona distinta de la que ha consentido en su reducción ó reducción:

Vista la resolución de este Centro de 31 de Marzo de 1885:

Considerando que la cuestión que se ventila en este recurso fué ya resuelta por lo acordado por esta Dirección en la fecha que queda indicada, en el sentido de que sólo pueden cancelar censos ó gravámenes mencionados las mismas personas á

cuyo favor conste hecha la mención ó los que acrediten ser sus causa habientes ó representantes legítimos:

Considerando que los que aparecen como redimientes en las escrituras que han dado origen á este recurso, no tienen mencionados á su nombre los censos en cuestión, ni han justificado que tienen personalidad para otorgar esos contratos;

Esta Dirección general ha acordado revocar la providencia apelada y confirmar la calificación del Registrador.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Junio de 1886.—El Director general, Emilio Navarro.—Sr. Presidente de la Audiencia de Sevilla.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTABLECIMIENTOS PENALES ESTADÍSTICA MES DE MAYO DE 1886

NUMERO 1.—Movimiento de la población penal.

	PENADOS			EXISTENCIA DE PENADOS	EN 30 DE ABRIL	EN 31 DE MAYO	DIFERENCIA	
	Varones.	Hembras.	TOTAL.				EN MÁS	EN MENOS
Existencia en 30 de Abril.....	16.786	830	17.616					
ALTAS				ESTABLECIMIENTOS				
Sentenciados por vez primera.....	160	»	160	En la casa-galera de Alcalá (1).....	830	802	»	28
Idem reincidentes.....	32	»	32	En el penal de Alcalá.....	1.017	993	»	24
Desertores aprehendidos.....	»	»	»	En el id. de Alhucemas.....	81	81	»	»
Devueltos por las Autoridades.....	4	»	4	En el id. de Baleares.....	209	204	»	5
Reintegrados de hospitales.....	»	»	»	En el id. de Burgos.....	1.065	1.042	»	23
Idem de manicomios.....	»	»	»	En el id. de Cartagena.....	1.894	1.875	»	19
Por transferencia de unos á otros presidios.....	6	»	6	En el id. de Ceuta.....	2.067	2.075	8	»
				En el id. de Chafarinas.....	140	139	»	1
BAJAS	202	»	202	En el id. de Granada.....	1.143	1.125	»	18
Reclamados por las Autoridades.....	14	»	14	En la prision correccional de Madrid.....	566	554	»	12
Por cumplimiento de condena.....	320	22	342	En el penal de Melilla.....	437	436	»	1
Por indulto.....	25	2	27	En el id. de Ocaña.....	965	919	»	46
Por salida para hospitales.....	»	»	»	En el id. de Peñón.....	93	90	»	3
Idem para manicomios.....	»	»	»	En el id. de Santoña.....	738	745	»	13
Por transferencia de unos presidios á otros.....	28	»	28	En el id. de Tarragona.....	907	883	»	24
De muerte natural.....	70	4	74	En el id. de Valencia (San Agustín).....	648	623	»	25
Idem repentina.....	1	»	1	En el id. de Valencia (San Miguel).....	1.821	1.770	»	51
Idem violenta.....	1	»	1	En el id. de Valladolid.....	1.409	1.416	7	»
Por suceso casual.....	»	»	»	En el id. de Zaragoza.....	1.566	1.554	»	12
Por suicidio.....	1	»	1					
Fallecidos.....	1	»	1					
Desertores.....	4	»	4					
	464	28	492	Ha disminuído la población penal en.....	»	»	»	290
Existencia en 31 de Mayo.....	16.524	802	17.326	(1) Penal de mujeres.				

NUMERO 2.—Clasificación de los penados por edades.

	Menores de 20 años.	De 20 á 25.	De 25 á 30.	De 30 á 35.	De 35 á 40.	De 40 á 45.	De 45 á 50.	De 50 á 55.	De 55 á 60.	De 60 á 65.	De 65 á 70.	De más de 70.	TOTAL
Varones.....	793	4.054	3.451	2.532	2.049	1.320	924	593	446	199	119	44	16.524
Hembras.....	42	157	165	100	50	34	70	46	86	29	22	1	802

NUMERO 3.—Estado civil.

	SOLTEROS	CASADOS		VIUDOS		TOTAL
		Con hijos.	Sin hijos.	Con hijos.	Sin hijos.	
Varones.....	8.149	5.454	1.963	651	307	16.524
Hembras.....	452	185	30	117	18	802

NUMERO 4.—Religión.

	Católicos.	Disidentes.	Israelitas.	De varias.	TOTAL
Varones.....	16.504	1	1	18	16.524
Hembras.....	802	»	»	»	802

NUMERO 5.—Instrucción y cultura.

	No saben leer.	Saben leer.	Saben leer y escribir.	Tienen instrucción superior.	TOTAL	CULTURA			TOTAL
						Tienen educación esmerada.	Educación mediana.	Educación descuidada.	
Varones.....	6.924	1.559	7.768	273	16.524	1.067	8.600	6.857	16.524
Hembras.....	468	70	259	5	802	5	223	574	802

NUMERO 6.—Posición social, profesiones y oficios de los penados antes de sus condenas.

	Tenían profesión científica, artística ó literaria.....	EMPLEADOS		Militares (del Ejército y Armada).....	Eclesiásticos.....	Comerciantes.....	TRABAJADORES		Dedicados á las faenas agrícolas.....	Sirvientes domésticos.....	Armeros, carreteros y cocheros.....	Chalanes y gitanos.....	Toreros.....	Carniceros.....	De otros oficios ó profesiones.....	SIN OFICIO			TOTAL
		Del Gobierno.....	De empresas ó particulares.....				En oficios de fuerza.....	En oficios secundarios.....								Mantenido por sus familias.....	Vivían de rentas propias.....	Vagos.....	
Varones.....	127	107	154	522	11	311	3.190	1.263	6.561	650	452	357	8	145	1.794	349	210	313	16.524
Hembras.....	»	»	»	»	»	8	»	491	79	162	»	5	»	44	12	»	1	»	802

NUMERO 7. — Delitos.

		Varones.	Hembras.			Varones.	Hembras.
<i>Contra la seguridad exterior del Estado...</i>	Traición.....	»	»	<i>Contra los empleados públicos en el ejercicio de sus cargos.....</i>	Usurpación de atribuciones y nombramientos ilegales.....	3	»
	Contra la paz ó la independencia del Estado...	6	»		Abusos contra la honestidad.....	31	»
	Contra el derecho de gentes.....	»	»		Cohecho.....	2	»
<i>Contra la Constitución..</i>	Piratería.....	2	»	Malversación de caudales públicos.....	34	»	
	Lesma majestad.....	»	»	Fraudes, exacciones ilegales.....	22	»	
	Contra las Cortes y sus individuos, y contra el Consejo de Ministros.....	»	»	Negociaciones prohibidas.....	11	»	
	Contra la forma de gobierno.....	»	»	Parricidio.....	176	53	
	Delitos cometidos por particulares con ocasión del ejercicio de los derechos individuales garantizados por la Constitución.....	»	»	Asesinato.....	674	27	
	Idem id. por funcionarios públicos.....	»	»	Homicidio.....	6.426	73	
	Delitos relativos al libre ejercicio de los cultos.	7	»	Infanticidio.....	3	67	
	Rebelión.....	39	»	Aborto.....	2	3	
	Sedición.....	50	»	Lesiones.....	1.681	27	
	Atentado contra la Autoridad y sus agentes, resistencia y desobediencia.....	887	29	Duelo.....	»	»	
<i>Contra el orden público.</i>	Desacato, insulto, injurias y amenazas á la Autoridad, como igualmente á sus agentes y demás funcionarios públicos.....	194	35	Adulterio.....	36	10	
	Desórdenes públicos.....	32	»	Violación y abusos deshonestos.....	158	1	
	Falsificación de la firma ó estampilla Real y firma de los Ministros.....	»	»	Escándalos públicos.....	22	»	
	Idem de sellos ó marcas.....	»	»	Estupro y corrupción de menores.....	2	6	
	Idem de moneda.....	124	22	Rapto.....	17	»	
	Idem de billetes de Banco, documentos de crédito, papel sellado, sellos de Telégrafos y Correos, y demás efectos timbrados cuya expendición está reservada al Estado.....	39	1	Calumnia.....	7	»	
	Idem de documentos públicos, oficiales y de comercio y de los despachos telegráficos.....	84	»	Injurias.....	15	»	
	Idem de documentos privados.....	52	»	Suposición de partos y usurpación del estado civil.....	3	6	
	Idem de cédulas de vecindad y certificados.....	20	»	Celebración de matrimonios ilegales.....	4	1	
	Ocultación fraudulenta de bienes ó de industria, falso testimonio y acusación ó denuncias falsas.....	41	4	Defraudaciones.....	21	»	
<i>Contra la salud pública.</i>	Usurpación de funciones, calidad y título y uso indebido de nombres, trajes, insignias y condecoraciones.....	7	8	Alzamientos, quiebras é insolvencias públicas.....	23	»	
	Infracción de leyes sobre inhumaciones y violación de sepulturas.....	»	»	Estafas y otros engaños.....	99	14	
	Delitos contra la salud pública.....	»	»	Maquinaciones para alterar el precio de las cosas	»	»	
	Juegos y rifas.....	»	»	Abusos punibles de las casas de préstamos.....	20	»	
	Prevaricación.....	3	»	Incendios y otros estragos.....	29	2	
	Infidelidad en la custodia de presos.....	2	»	Daños.....	14	»	
	Idem id. de documentos.....	15	»	Imprudencia temeraria.....	45	»	
	Violación de secretos.....	2	»	Delitos contra la Ordenanza militar.....	920	2	
	Desobediencia y denegación de auxilios.....	»	»	Delitos de imprenta y otros especiales de carácter político.....	6	»	
	Anticipación, prolongación y abandono de funciones públicas.....	3	»				
					16.524	802	

NUMERO 8. — Clasificación por penas.

	Prisión correccional.	Presidio correccional.	Prisión mayor.	Presidio mayor.	Reclusión temporal.	Cadena temporal.	Reclusión perpetua.	Cadena perpetua.	Prisión mayor con retención.	TOTAL.	TRIBUNAL SENTENCIADOR		TOTAL.
											Civil.	Militar.	
Varones.....	2.875	2.818	1.125	2.122	4.876	1.233	21	1.357	97	16.524	15.007	1.517	16.524
Hembras.....	532	»	122	»	83	»	65	»	»	802	798	4	802

NUMERO 9. — Tiempo que les falta á los penados para extinguir sus respectivas condenas.

	Varones.	Hembras.
Menos de seis meses, á.....	1.285	121
De seis meses á un año, á.....	1.828	150
De un año á dos, á.....	2.671	135
De dos á cuatro, á.....	2.442	173
De cuatro á ocho, á.....	2.658	110
De ocho á doce, á.....	2.097	31
De doce á veinte, á.....	1.901	14
De veinte á treinta.....	163	2
De más de treinta (incluso los de penas perpetuas), á.....	1.479	66
	16.524	802

NUMERO 10. — Clasificación por naturaleza.

PROVINCIAS	Varones.	Hembras.	PROVINCIAS	Varones.	Hembras.	PROVINCIAS	Varones.	Hembras.	PROVINCIAS	Varones.	Hembras.
Alava.....	79	12	Córdoba.....	392	5	Madrid.....	699	37	Ternel.....	417	11
Albacete.....	285	25	Coruña.....	232	20	Málaga.....	768	9	Toledo.....	460	16
Alicante.....	357	19	Cuenca.....	335	30	Murcia.....	449	23	Valencia.....	711	19
Almería.....	359	9	Gerona.....	196	11	Navarra.....	377	19	Valladolid.....	303	13
Avila.....	218	16	Granada.....	733	28	Orense.....	212	15	Vizcaya.....	112	1
Badajoz.....	359	11	Guadalajara.....	293	23	Oviedo.....	307	36	Zamora.....	182	14
Baleares.....	140	2	Guipúzcoa.....	52	11	Palencia.....	165	11	Zaragoza.....	960	34
Barcelona.....	450	30	Huelva.....	226	5	Pontevedra.....	169	16			
Burgos.....	398	32	Huesca.....	305	15	Salamanca.....	325	24		16.345	800
Cáceres.....	368	8	Jaén.....	386	3	Santander.....	142	16			
Cádiz.....	394	14	León.....	175	15	Segovia.....	188	8	Ultramar.....	119	2
Canarias.....	44	8	Lérida.....	248	12	Sevilla.....	534	21	Extranjero.....	60	»
Castellón.....	350	6	Logroño.....	359	21	Soria.....	175	13			
Ciudad Real.....	386	17	Lugo.....	233	20	Tarragona.....	321	13		16.524	802

	Varones.	Hembras.
Son naturales de capital de provincias.....	2.781	124
Idem de pueblos rurales.....	13.743	678
	16.524	802

NÚMERO 11.—Ocupación de los penados en el mes.

	DESEMPEÑANDO CARGOS DE				Han desempeñado los servicios mecánicos del establecimiento.	HAN TRABAJADO EN TALLERES			EN OBRAS PÚBLICAS		NO HAN TENIDO OCUPACION				TOTAL.
	Cabos de vara.	Escribientes.	Ordenanzas.	Enfermeros y practicantes.		Del Estado.	Arrendados en subasta.	Arrendados particularmente y administrados.	Del Estado.	Municipales.	Sanos.	Enfermos.	Inútiles por edad.	Inútiles por achaques.	
Varones.....	1.320	317	203	204	4.922	2.167	1.835	850	1.600	85	1.054	542	945	420	16.524
Hembras.....	35	»	»	29	200	»	»	»	»	»	257	81	77	33	802

NÚMERO 12.—Escuelas.

Penados que han asistido.....	Varones..... 2.256
	Hembras..... »
Libros que se les han dado en lectura.....	409

NÚMERO 13.—Condición moral de los penados.

	Buena.	Mediana.	Levantiscos.	Insumisos.	TOTAL.
Varones.....	15.484	804	163	73	16.524
Hembras.....	762	40	»	»	802

NÚMERO 14.—Infracciones cometidas por los penados durante el mes.

INFRACCIONES	NÚMERO DE INFRACCIONES		NOTA	Varones.	Hembras.	CASTIGOS QUE SE LES HAN IMPUESTO	Varones.	Hembras.	
	Varones.	Hembras.							
Contra los Jefes.....	»	»	Estas 33 infracciones han sido cometidas por 33 penados en esta forma:			Reprensión, á.....	»	»	
Contra los Furrieles, Capataces y Cabos.....	3	»		Una sola infracción.....	31	»	Calabozo ó régimen ordinario, á.....	20	»
Rebelión y motín.....	»	»		Dos infracciones.....	2	»	Calabozo á pan y agua, á.....	»	»
Amenazas á sus compañeros.....	4	»	Tres infracciones.....	»	»	Dormir en el suelo, á.....	»	»	
Riñas y golpes.....	16	»	Cuatro infracciones.....	»	»	Privación de alimentos, á.....	»	»	
Negligencia en el trabajo.....	»	»				Servicio de limpieza, de agua, etc., á.....	9	»	
Poseción de armas ú objetos prohibidos.....	2	»				Trabajos penosos, á.....	1	»	
Juegos prohibidos.....	»	»				Aplicación de cadenas ó hierros, á.....	3	»	
Embriaguez.....	3	»				Castigos corporales, á.....	»	»	
Comunicaciones exteriores punibles, verbales ó escritas.....	»	»				Degradación de clase, á.....	»	»	
Tentativa de evasión.....	»	»				Otros castigos, á.....	»	»	
Atentado contra la moral.....	»	»							
Faltas de aseó.....	»	»							
Otras infracciones.....	5	»							
TOTALES.....	33	»		33	»	TOTALES.....	33	»	

NÚMERO 15.—Enfermería.

	Existencia del mes anterior.....	ENTRADAS							SALIDAS			QUEDAN						TOTAL
		Por enfermedad común.....	Crónica.....	Epidémica.....	Endémica.....	Por heridas ó contusiones.....	Por enajenación mental.....	TOTAL	Restablecidos.....	Fallecidos.....	TOTAL	De enfermedad común.....	Crónica.....	Epidémica.....	Endémica.....	De heridas ó contusiones.....	De enajenación mental.....	
Varones.....	449	384	89	»	5	16	6	949	430	71	501	312	113	3	3	8	9	448
Hembras.....	33	44	4	»	»	»	»	81	42	4	46	31	4	»	»	»	»	35
TOTALES.....	482	428	93	»	5	16	6	1.030	472	75	547	343	117	3	3	8	9	483

NÚMERO 16.—Clasificación de los penados que existen en los establecimientos on esta fecha.

	VARONES	HEMRAS
Extinguen primera pena.....	13.126	729
Son reincidentes.....	De una.....	63
	De dos.....	4
	De más.....	6
	16.524	802
De éstos tienen nota de desertores.....	348	2

Madrid 30 de Junio de 1886.—El Director general, Alberto Aguilera.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan á continuación para los días 12 al 17 del corriente, de diez á dos de la tarde, excepto el 15, hasta la una:

INTERESES DE LOS DEPÓSITOS NECESARIOS EN METÁLICO DE PARTICULARES

Día 12.

Primer semestre de 1886, carpetas números 101 á 150 de señalamiento.

Día 13.

Primer semestre de 1886, carpetas números 151 á 200 de señalamiento.

Día 14.

Segundo semestre de 1880, carpetas números 445 á 447 de señalamiento.

Primer semestre de 1881, carpetas números 549 y 550 de ídem.

Segundo semestre de 1881, carpetas números 730 y 731 de ídem.

Primer semestre de 1882, carpetas números 1.167 y 1.168 de ídem.

Segundo semestre de 1882, carpetas números 1.122 á 1.124 de ídem.

Primer semestre de 1883, carpetas números 1.057 y 1.058 de ídem.

Segundo semestre de 1883, carpetas números 1.121 y 1.122 de ídem.

Primer semestre de 1884, carpetas números 967 á 970 de ídem.

Segundo semestre de 1884, carpetas números 926 á 929 de ídem.

Primer semestre de 1885, carpetas números 854 á 858 de ídem.

Segundo semestre de 1885, carpetas números 758 á 764 de ídem.

Primer semestre de 1886, carpetas números 201 á 250 de ídem.

Día 15.

Primer semestre de 1886, carpetas números 251 á 300 de señalamiento.

Día 16.

Primer semestre de 1885, carpeta núm. 859 de señalamiento.

Segundo semestre de 1885, carpetas números 765 y 766 de ídem.

Primer semestre de 1886, carpetas números 301 á 350 de ídem.

Día 17.

Segundo semestre de 1882, carpeta núm. 1.125 de señalamiento.

Primer semestre de 1883, carpeta núm. 1.059 de id.
Segundo semestre de 1883, carpeta núm. 1.023 de id.
Primer semestre de 1884, carpeta núm. 971 de id.
Segundo semestre de 1884, carpeta núm. 930 de id.
Primer semestre de 1885, carpetas números 860 á 863 de idem.

Segundo semestre de 1885, carpetas números 767 á 777 de idem.

Primer semestre de 1886, carpetas números 351 á 400 de idem.

Madrid 9 de Julio de 1886.—El Director general, R. Oliveros.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Administración del Correo Central.

DÍA 8 DE JULIO

Cartas detenidas por falta de franqueo ó dirección en este día.

Núm. 60	Angel Bueno.—Tetuán.
61	Diego Rodríguez.—Collado.
62	Ernesto Montemayor.—Cabezo del Rey.
63	Francisco Sabadie.—San Sebastián.
64	Isabel Seder.—Canillas.
65	Juan Sanz.—Cholina.
66	Patrocinio Cano.—Vallecas.
67	Prieto Aldichini.—Alicante.
68	Santiago Fernández.—Sin dirección.
69	Sr. de Laforga.—Vicalvaro.
70	Una tarjeta postal.—Sin dirección.

Madrid 9 de Julio de 1886.—El Administrador, José Lois é Ibarra.

Estación Central de Telégrafos.

DÍA 9

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

Estación de origen.	Nombre y domicilio del destinatario.
<i>Central.</i>	
Barcelona.....	Alvarez Fonseca.—Sin señas.
Londón.....	Sonthall Madrid.—Helevas 12.
Alcalá de Henares.....	Facunda Blanco.—Carrera San Jerónimo, 40, principal derecha.
París.....	Baurier.—Fuencarral, 19, Madrid.
Barcelona.....	Sebastián Servet.—Sin señas.
Monforte.....	José Almura.—Oficial Sala criminal.
Tolosa.....	Eugenio Garagarza.—Calle de la Cruz, 27, tercero (ausente).
Huete.....	José Costa.—Agrasia, 20.
Burgos.....	Paula Garagarza.—Serrano, 18 (ausente).
Granada.....	D. Francisco Ruiz Villegas, Diputado Cortes (ausente).
Santoña.....	Higinio Campos.—Calle Rubio, 6, segundo.
Sevilla.....	Maria Loriga.—Convento Asunción.
Idem.....	Sr. D. Federico Enjuto.—Sin señas.
Burgos.....	Angel Calleja.—Preciados, 6, entresuelo.
Valencia.....	Emilio Carbonell.—Santa María, 39.
Medina.....	Bautista Rodríguez.—Independencia, 4, tercero.
Barcelona.....	Pablo Bosch.—Alcalá, 12.
Granada.....	Manuel Espejo.—Soldado, 1, duplicado.
Cádiz.....	Viuda Torneros.—Sin señas.
Pamplona.....	Manuel Alvarez.—Plaza de San Agustín.
Carolina.....	Victoriano Berges.—Caballero de Gracia, 20, principal (ausente).
Alcalá Henares..	D. Rufino Morales.—Sin señas.
<i>Sur.</i>	
Santander.....	Pedro Moreno.—San Pedro, 9.
<i>Norte.</i>	
Manila.....	Maller.—Sin señas.
Toledo.....	Nicolás Salmeron.—Monteleón, 5.

Madrid 9 de Julio de 1886.—Por el Jefe del Centro, Gregorio Argomaniz.

Sucursal del Banco de España en Tarragona.

Habiéndose extraviado el resguardo de depósito, núm. 61, de la clase de trasmisibles, expedido por esta sucursal en 17 de Noviembre de 1884 á favor de D. José Caballero González, representativo de pesetas nominales 25.000 en dos títulos de la Deuda perpetua interior al 4 por 100, se hace público por primera vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día en que se inserte este anuncio en los periódicos oficiales, según determinan los artículos 9.º y 286 del reglamento del Banco, toda vez que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero se expedirá por esta sucursal el correspondiente duplicado, quedando libre de toda responsabilidad.

Tarragona 2 de Junio de 1886.—El Secretario, Mariano Aznárez.

X—59

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Esta Excm. Corporación, en sesión celebrada en 25 de Junio último, se ha servido declarar oficial la denominación de calle de Estanislao Figueras para la comprendida entre las de Isla de Cuba y Paseo del Rey, correspondiente al distrito de Palacio, barrio de Argüelles.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.
Madrid 8 de Julio de 1886.—El Secretario general, Rafael Salaya.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados militares.

JEREZ DE LA FRONTERA

D. Baldomero Arredondo y Cobos, Teniente Coronel graduado, Comandante segundo Jefe y Fiscal del segundo batallón del regimiento infantería de la Reina, núm. 2.

Hallándose instruyendo sumaria por deserción contra el soldado Antonio Rodríguez Campo, de este batallón, á causa de no haberse presentado á las filas cuando fué llamado al servicio activo hallándose con licencia ilimitada en Madrid, é ignorándose su paradero;

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas del Ejército, por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo al referido soldado para que en el término de 30 días, á contar desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia de Oviedo, se persone en el cuartel de Alfonso XII de esta plaza, en el que se halla alojado el regimiento, para que pueda dar sus descargos; teniendo entendido que si así no lo verifica se le seguirá la causa y agravará su delito.

Y para que conste expido el presente en Jerez de la Frontera á 22 de Junio de 1886.—Baldomero Arredondo. 21—M

LUARCA

D. Julián Galilea Ocón, Teniente, Fiscal del batallón de depósito de Luarca, núm. 118.

Habiéndose ausentado el recluta núm. 46 Domingo Fernández Pérez, del Concejo de Tapia, natural de Pena de Gibras, á quien por el delito de deserción instruyo sumaria;

Usando de las facultades que S. M. la Reina Regente del Reino concede á los Oficiales de su Ejército en las Ordenanzas, por el presente y segundo edicto llamo, cito y emplazo á dicho Domingo Fernández Pérez, señalándole la casa cuartel de esta villa, donde deberá presentarse en el término de 20 días, que se le cuentan desde esta fecha, á dar sus descargos; y de no comparecer en el citado plazo se le seguirá la causa y se le sentenciará en rebeldía según previenen las leyes.

Fíjese y anúnciese este edicto en la GACETA DE MADRID para noticia de todos.

Luarca 13 de Mayo de 1886.—Julián Galilea. 22—M

D. Fausto Fraile y Calafate, Capitán graduado, Teniente del batallón reserva de Luarca, núm. 118, y Fiscal de la zona militar de dicha villa.

En virtud de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden como Juez fiscal de la sumaria instruida contra el soldado sorteable del segundo reemplazo de 1885 Leopoldo Fernández Villa, hijo de Antonio y María, natural de Cámara, parroquia y Concejo de Boal, Juzgado de primera instancia de Castropol, provincia de Oviedo, por el delito de falta de presentación personal el día 22 de Marzo del corriente año en la Caja recluta de esta zona para ser destinado á cuerpo activo; por el presente primer edicto llamo y emplazo al referido soldado para que en el término de 30 días comparezca en la casa cuartel que ocupa la fuerza de los batallones de reserva y depósito que guarnecen esta villa á responder á los cargos que en dicha sumaria le resultan; pues de no verificarlo se le seguirá la sumaria en rebeldía.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad, se fijará en los sitios de costumbre y se insertará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia.

Dado en Luarca á 23 de Junio de 1886.—Fausto Fraile. 23—M

LUGO

D. Juan Villares López, Capitán graduado, Teniente del batallón reserva de Lugo, núm. 65, y Fiscal instructor nombrado.

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden como Fiscal instructor de la causa formada contra el soldado Angel Fernández, quinto del segundo reemplazo de 1885, por no haberse presentado á la concentración el día 22 de Marzo último, por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo al referido soldado para que en el término de 20 días, á contar desde la publicación del presente edicto, comparezca en el cuartel de San Fernando de la plaza de Lugo á responder á los cargos que en dicha causa le resultan; pues de no verificarlo se le seguirá la causa en rebeldía.

Lugo 25 de Junio de 1886.—Juan Villares. 24—M

MADRID

Ignorándose el domicilio que tenga en esta Corte el soldado licenciado del Ejército de Puerto Rico Bonifacio Esteban Rubio, se le cita por medio de este anuncio para que á la mayor brevedad comparezca en esta Fiscalía, sita en la calle de Tudescos, núm. 43, principal, á fin de prestar una declaración.

Madrid 26 de Junio de 1886.—El Comandante, Fiscal, Julián Ocón. 25—M

Ignorándose el domicilio de Anastasio Gutiérrez y Joaquina Roig, se les cita por medio de este anuncio para que en el término de 10 días se presenten en esta Fiscalía, Segovia, 6, principal derecha, á prestar una declaración.

Madrid 3 de Julio de 1886.—El Fiscal, Juan de Ceballos.

OVIEDO

D. Atanasio Rodríguez Alonso, Teniente graduado, Alférez del batallón depósito de Oviedo, núm. 113, y Fiscal en la sumaria que se sigue por la falta de presentación en Caja del

recluta del segundo reemplazo de 1885 Celestino Ruiz Alvarez.

Haciendo uso de las facultades que las Reales Ordenanzas me conceden, por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á Celestino Ruiz Alvarez, hijo de José y Josefa, natural de la parroquia de San Julián de los Prados, en este Concejo, para que en el término de 30 días, á contar desde el de la publicación de este edicto, se presente en el cuartel de Santa Clara de esta ciudad á dar sus descargos en la sumaria ya mencionada; apercibido que de no verificarlo se seguirá en su rebeldía y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Oviedo 23 de Junio de 1886.—Atanasio Rodríguez.

26—M

REUS

D. Ramón Caballé y Martín, Teniente, Fiscal del batallón depósito de Reus, núm. 27.

Habiéndose ausentado de la villa de Riudoms, donde tenía su residencia, el recluta del segundo reemplazo de 1885 Mateo Barberá Granell, á quien estoy sumariando por el delito de desertor;

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al expresado recluta, que se presente en el batallón depósito de esta zona militar dentro del término de 20 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Reus 23 de Junio de 1886.—El Fiscal, Ramón Caballé.

27—M

SANLUCAR DE BARRAMEDA

D. César Aguado Guerra, Capitán graduado, Teniente de la cuarta compañía del batallón cazadores de Cataluña, número 1, y Fiscal de la sumaria que por el delito de segunda deserción se instruye en este cuerpo al soldado del mismo Pedro Clavero y Borrero.

En uso de las facultades que las Reales Ordenanzas del Ejército conceden en estos casos á los Jefes y Oficiales del mismo, por este segundo edicto cito, llamo y emplazo para que en el término de 20 días, á contar de la fecha de su publicación, se presente el referido soldado á la guardia de prevención del cuartel de Santiago de esta ciudad para dar sus descargos; en la inteligencia que de no hacerlo así se le juzgará en rebeldía.

Dado en Sanlúcar de Barrameda á 21 de Junio de 1886.—César Aguado. 28—M

SAN SEBASTIAN

D. Atón González Suárez, Capitán graduado, Teniente del primer batallón del regimiento infantería de Asturias, número 31.

Habiéndose ausentado de esta plaza el educando de música de este regimiento Leonardo Artaza de la Fuente, á quien estoy sumariando por el delito de primera deserción;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Fiscales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto al expresado educando, señalándole la guardia de prevención del cuartel de San Telmo de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 10 días, á contar desde la publicación del presente edicto, para dar sus descargos; y de no presentarse en el plazo señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

San Sebastián 25 de Junio de 1886.—El Fiscal, Atón González. 29—M

SANTANDER

D. Manuel Correa y Martínez, Capitán graduado, Teniente, Fiscal del batallón reserva de Santander, núm. 133.

Habiéndose ausentado de esta plaza, donde tenían fijada su residencia, los paisanos D. Manuel García Rodríguez y D. José Molina Goronet, que sirvieron como testigos de conocimiento para la identificación en el acto del otorgamiento del acta notarial formalizada ante el Notario público D. Lucio Balmaseda á favor del sustituto para Ultramar Francisco Torres Gallego;

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto á los expresados paisanos, señalándoles la casa cuartel del cuadro del batallón reserva de esta ciudad, donde deberán presentarse dentro del término de 30 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado se sentenciarán en rebeldía.

Santander 21 de Junio de 1886.—Manuel Correa Martínez. 30—M

SEVILLA

D. Vicente Esteve y Juan, Teniente graduado, Alférez de la primera compañía del segundo batallón del regimiento infantería de Soria, núm. 9.

No habiéndose incorporado á banderas para que fué llamado en el tiempo prefijado en la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército el soldado de la tercera compañía del primer batallón del expresado regimiento Manuel García López, á quien estoy sumariando por el delito de deserción;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al expresado soldado, señalándole la guardia de prevención del cuartel de la Gavidia de esta capital, donde deberá presentarse dentro del término de 20 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y en el caso de no presentarse en el plazo señalado se le seguirá el perjuicio á que diere lugar según la ley.

Sevilla 21 de Junio de 1886.—Vicente Esteve y Juan.

31—M

VALLADOLID

D. Tiburcio García Rojo, Comisario de Guerra habilitado, Jefe instructor de expedientes de alcance y reintegro en el distrito militar de Castilla la Vieja.

Ignorándose el paradero del sargento segundo, desertor del cuarto depósito de caballos sementales, Segundo Fernández Grande, á quien estoy instruyendo expediente por el desfalco de 420 pesetas verificado en la parada provisional de Llanes;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al referido sargento, señalándole la Intendencia militar de este distrito, donde deberá presentarse dentro del término de 20 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y en caso de no presentarse en el plazo señalado se seguirá el expediente y se le declarará en rebeldía.

Valladolid 2 de Julio de 1886.—Tiburcio García Rojo.
32—M

VIELLA

D. Eduardo Varela y Vila, Teniente del tercer tercio de la Guardia civil, Comandancia de Lérida, y Fiscal de una susmaria.

Ignorándose el paradero de D. José María Rivero y Doña María Bravo de Rivero, á quienes estoy procesando por amenazas y coacción ejercidas á individuos del cuerpo hallándose de servicio el día 13 de Setiembre próximo pasado; usando de la jurisdicción que en estos casos conceden las Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por la presente llamo, cito y emplazo por este tercero y último edicto y pregón á dichos D. José María Rivero y Doña María Bravo de Rivero para que se presenten á manifestar su residencia y domicilio ante la Autoridad de la localidad en que residen, donde deberán efectuarse dentro del término de 10 días, contados éstos desde su publicación; y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía, por ser esta la voluntad de S. M.

Y para la debida publicidad, fíjese, pregónese é insértese en la GACETA DE MADRID, *Boletín oficial* de la provincia y en el del cuerpo, para que venga á noticia de todos.

Viella 1.º de Julio de 1886.—Eduardo Varela Vila.—Por su mandado, José Sebastián Torrellos.
33—M

Juzgados de primera instancia.

ALCALÁ DE HENARES

D. Baldomero Gullón y López, Juez de instrucción del partido de Alcalá de Henares.

Por el presente se cita y llama á Fidel García Martín, vecino que fué de San Fernando de Jarama, y cuyo paradero se ignora, para que á las nueve de la mañana del día 16 del próximo venidero Julio comparezca ante la Audiencia de lo criminal de esta ciudad á asistir á las sesiones del juicio oral y público de la causa seguida en este Juzgado por la Escribanía del infrascrito contra Felipe Alcázar Martínez por lesiones; prevenido el llamado de que si no comparece le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Dado en Alcalá de Henares á 21 de Junio de 1886.—Baldomero Gullón.—El actuario, Juan Fernández Ballesteros.
J—4418

BARCELONA—PALACIO

D. León Bonel y Sánchez, Juez de instrucción del distrito de Palacio de Barcelona.

Por el presente edicto requisitoria, expedido en méritos de las diligencias de cumplimiento de ejecutoria de S. E. la Sala de lo criminal de esta Audiencia en causa seguida sobre expedición de moneda falsa, se cita y llama á Pablo Candelote y Duzó, de 62 años de edad, soltero, trabajador, natural de Burdeos y vecino de Zaragoza, y en el día de ignorado paradero, para que en término de 15 días se presente en las cárceles nacionales de esta ciudad al objeto de extinguir su condena; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el consiguiente perjuicio.

A la vez, en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.) exhorto y requiero, y en el mio encargo á todas las Autoridades y demás subalternos que componen la policía judicial procedan á la busca y captura del expresado Pablo Candelote y Duzó, y lo conduzcan, caso de ser habido, á las cárceles nacionales de esta ciudad, á disposición del presente Juzgado.

Barcelona 26 de Junio de 1886.—León Bonel.—José Fiter.
J—4440

BARCELONA—SAN BELTRÁN

D. Federico Galicia y Galicia, Juez de instrucción del distrito de San Beltrán de Barcelona.

Por el presente se cita y llama á Generosa Lainez y Edo para que dentro del término de 10 días, contados desde el día de la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle del Gobernador, número 2, piso tercero, para la práctica de una diligencia de justicia acordada en causa que se le sigue por hurto de un portamonedas; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial que procuren la captura y conducción á los calabozos de este Juzgado de la referida Generosa Lainez Edo, la cual es natural de Calatayud, hija de Tiburcio y Melchora, de 25 años, casada, y la cual se ha ausentado de su domicilio, que lo tenía en la calle de Cirés, núm. 3, piso tercero, puerta segunda.

Dado en Barcelona á 22 de Junio de 1886.—Federico Galicia.—El actuario, Licenciado José Antonio Sanchís.
J—4420

D. Federico Galicia y Galicia, Juez de instrucción del distrito de San Beltrán de esta ciudad.

Por la presente, y en méritos de causa criminal que me hallo instruyendo sobre atentado á los agentes de la Autoridad contra Miguel Rovira y Rabasa, de 30 años de edad, soltero, pintor, vecino que fué de esta ciudad, habitante calle del Mediodía, núm. 15, tienda, hoy ausente y de ignorado paradero, se cita y llama al expresado Miguel Rovira para que comparezca en este Juzgado dentro del término de 10 días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, al objeto de que tenga la práctica de una diligencia en dicha causa; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Al mismo tiempo se cita y llama á Fabresse Marins y Badú, soltero, de 22 años, Intérprete; Cuéllar Jorge y Sanchiñán, soltero, de 25 años, ebanista, y Emilio Portal y Puerta, soltero, de 37 años, escribiente, todos vecinos que fueron de esta ciudad y de ignorado paradero, para que comparezcan en este dicho Juzgado dentro del tercero día al objeto de recibirles declaración en la citada causa; bajo multa de 25 pesetas á cada uno si no lo verifican.

Por tanto, encargo y ruego á las Autoridades, así civiles como militares y demás que constituyen la policía judicial, procedan por cuantos medios estén á su alcance á la busca, captura y segura conducción á disposición de este Juzgado del expresado Miguel Rovira.

Dado en Barcelona á 25 de Junio de 1886.—Federico Galicia.—Por mandado de S. S., José Gili.
J—4419

CACERES

D. Manuel García del Pozo y Merino, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Hago saber que en el sumario que instruyo por desaparición de cinco caballerías de la dehesa de Matamoros, sita en término de esta población, en la noche del día 23 del actual, cuyas señas al final se expresarán, he acordado publicar la presente en la GACETA DE MADRID á fin de que las personas que tuvieren noticias del paradero de dichos semovientes lo pongan en conocimiento de este Juzgado.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades é individuos de la policía judicial procedan á la busca y captura de referidas caballerías, y caso de ser habidas las pongan á disposición de este Juzgado en unión de las personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditasen haberlas adquirido de buena fe.

Dado en Cáceres á 24 de Junio de 1886.—Manuel García del Pozo.—Por su mandado, Antonio Escobar y Brabánder.

Señas de las caballerías.

Una mula de un año, pelo castaño oscuro.
Otra mula cerrada, labrada de los pies, de siete cuartas y media de alzada, pelo castaño oscuro.
Una mula negra, de seis cuartas.
Un mulo rojo, pequeño, de seis cuartas y media.
Y un macho entero de seis cuartas y media, cerrado, castaño oscuro, un poco corrido del cuarto trasero.
J—4441

CANGAS DE ONÍS

D. Arcadió M. Morán Caveda, Juez de instrucción del partido judicial de Cangas de Onís.

Por el presente se cita, llama y emplaza á cuatro hombres que se dice ser del Concejo de la Pola de Siero, en esta provincia, que como á la una de la tarde del 17 de Mayo último pasaron por el kilómetro 125 de la carretera de Torrelavega á Oviedo, confinante con el pueblo de Coviella, en este término municipal, los que decían que venían de Bilbao y se dirigían á sus casas, quejándose uno de ellos de que le habían hurtado unas botas mientras dormía la siesta, un kilómetro más hacia Rivadesella, y que presumía se las hurtara un mozo que se había agregado á ellos, para que dentro de nueve días, á contar de la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan en la sala audiencia de este Juzgado si residen en este partido judicial, ó en otro caso se presenten ante el de su residencia á manifestar el punto de ésta; bajo apercibimiento de multa si no lo verificasen.

Así lo acordé en providencia de 19 del actual en la causa que me hallo instruyendo contra Pascual Cueto Rodríguez, vecino del pueblo de Sieres, en causa por hurto de unas botas.

Dado en la villa de Cangas de Onís á 22 de Junio de 1886.—Arcadio Morán Caveda.—Por mandado de S. S., Antonio P. Sela.
J—4438

CAÑETE

D. Francisco Cano y Roncero, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á la persona ó personas á quienes antes del 17 de Julio del año último faltaran reses lanaras, para que en el término de 15 días, á contar desde el que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado á hacerlo así presente, así como también á reconocer las tres pieles negras y una blanca, ocupadas á Angel Sifré, vecino de Garaballa, que se sospecha sean de procedencia ilegítima, así como también á probar en su caso el derecho á las mismas; bajo apercibimiento que de no comparecer en el término señalado les parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo tengo mandado en el sumario que me hallo instruyendo por el mencionado hecho.

Dado en Cañete á 23 de Junio de 1886.—Francisco Cano.—Por su mandado, Santiago López.
J—4421

COGOLLUDO

D. Leopoldo Ballesteros y Pérez, Juez de instrucción de esta villa de Cogolludo y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo para que

comparezca á ingresar en la cárcel de este partido á María Blas Sanz, soltera, vecina de Majaerayo, cuya joven en compañía de su padre Matías Blas se ha ausentado del pueblo de su vecindad el día 15 del corriente mes, la cual por su aspecto debe presentar señales de estar convaleciente de una enfermedad por hacer poco que ha dado á luz, sin que pueda dar más señas este Juzgado.

En su consecuencia ruego y encargo á todas las Autoridades é individuos de la policía judicial que procedan á la busca y captura de la indicada Marta, poniéndola inmediatamente á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes en caso necesario.

Dada en Cogolludo á 25 de Junio de 1886.—Leopoldo Ballesteros.—Por su mandado, Angel Núñez.
J—4422

CORUÑA

D. José María Roberes Tomasi, Juez de primera instancia de la ciudad de la Coruña y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á José Martínez Sando, alias Recantes, natural de la parroquia de San Cristóbal das Viñas, vecino de la de San Pedro de Viana, término municipal de Santa María de Oza, en este partido, casado, jornalero, de 29 años de edad, estatura baja, pelo y cejas castaño claro, ojos pardos, barba poca, boca y nariz regulares, cara redonda, color bueno, á fin de que dentro del término de 15 días se presente en la cárcel de esta capital á disposición de la Sala de lo criminal de la Audiencia territorial á responder de los cargos que contra él resultan en causa que se le sigue por lesiones á Antonio Cabo Lois; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Por tanto, ruego y encargo á las Autoridades civiles y militares procedan á la busca y captura del sobredicho, y caso de ser habido lo pongan á disposición de este Juzgado.

Dada en la Coruña á 11 de Junio de 1886.—José María Roberes.—De su orden, Juan Caval.
J—4408

CUENCA

D. Luis Martínez Corcín, Juez de instrucción de la ciudad de Cuenca.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. José María Levat del Castillo, mayor de edad, agente de quintas y vecino de Madrid, calle de la Cabeza, núm. 14, principal; Alfredo Sebastián Aguas, sustituto para Ultramar, sin domicilio conocido; Diego Martín, conocido también por Pepe, habitante en dicha población, calle del Calvario, núm. 16, cuarto segundo, para que dentro de nueve días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado á prestar una declaración en causa sobre falsedad; apercibidos que de dejar de hacerlo se sustanciará en su ausencia y rebeldía, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cuenca á 26 de Junio de 1886.—Luis M. Corcín.—Por su mandado, Juan Antonio Alcázar.
J—4423

LA VECILLA

En juicio declarativo de mayor cuantía que á mi testimonio se sigue por el Procurador D. Isidro Solarat, en nombre y con poder bastante de D. Isidro Llamazares, vecino de León, contra Froilán Fernández, vecino que fué de Voznuevo, y otros varios, sobre reclamación de pensiones forales del foro denominado *Puente y cuarto barrio*, con fecha 2 del corriente se ha dictado providencia por el Sr. D. Marcelino Agúndez, Juez de primera instancia de este partido, mandando conferir traslado con emplazamiento á las partes demandadas para que dentro del término de nueve días improrrogables comparezcan en los autos personándose en forma.

Y no habiendo podido ser emplazado el Froilán Fernández por no hallarse en su domicilio é ignorarse su paradero desde hace un año, por el mismo Sr. Juez y providencia de 18 del mismo mes se acordó se notificara y emplazara á dicho demandado por medio de cédula, insertándose ésta en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, de conformidad á lo dispuesto en el art. 269 de la ley de Enjuiciamiento civil.

En cumplimiento de lo acordado, y con el fin de que sea citado y emplazado el Froilán Fernández para que dentro de dicho término comparezca en los autos, personándose en forma, y recoja en mi Escribanía la copia de la demanda y documentos, con prevención de que si no compareciese le parará el perjuicio que haya lugar en derecho, expido la presente en La Vecilla á 19 de Junio de 1886.—Doy fe.—Leandro Mateo.
X—60

MADRID—AUDIENCIA

Por el presente se llama por tercera y última vez y término de dos meses á los que se crean con derecho á los bienes que constituyen la dotación de la capellanía colativa fundada en Alcobendas, provincia de Madrid, por el Doctor D. Diego Rodríguez Delgado, Canónigo de la Santa Iglesia Catedral metropolitana de la ciudad de la Plata, con el carácter de libres, por escritura otorgada ante el Escribano de S. M. Don Felipe Valdemoro y Alcántara en 7 de Julio de 1750, para que comparezcan en autos, presentándose en forma, á virtud de haberse promovido el juicio correspondiente por Doña Carlota Mechoero y Muñoz, como sobrina y heredera testamentaria de Doña María Teresa Escudero y de la Suela, última á quien atendido su parentesco con el fundador y último poseedor D. Blas Escudero y de la Suela, personalmente pertenecían los derechos, solicitando se la declare subrogada en los mismos que correspondían á la mencionada testadora, su causante; haciéndose presente que es el último llamamiento, con el apercibimiento de que no será oído en dicho juicio el que no comparezca dentro del término fijado.

Madrid 2 de Junio de 1886.—V.º B.º—Pinazo.—El actuario, José Escribano.
X—56

PUERTO DE SANTA MARIA

En el Juzgado de primera instancia de este partido y por mi presencia, á instancia del Procurador D. Ramón Varela, en representación de Doña Guadalupe Martínez Conde, se ha interpuesto juicio de pobreza para litigar contra los señores Uragón Hermanos, vecinos y del comercio que fueron de Madrid, sobre prescripción de una hipoteca que grava una casa en esta ciudad, calle de Pan y Naranja, núm. 2, propia de la referida, y de cuya demanda se confirió traslado por seis días á dichos señores y al Promotor fiscal; y como se ignora el paradero de aquellos, se notificó por medio de edictos, y no habiendo comparecido, se ha mandado hacerles un segundo llamamiento por la mitad del término expresado, que empezará á contarse desde la inserción del presente en el Boletín oficial de la provincia; apercibidos que si no comparecen se les declarará en rebeldía y se dará por contestada la demanda.

Y para que tenga lugar dicha publicación en la GACETA DE MADRID, con arreglo al art. 528 de la ley de Enjuiciamiento civil, firmo el presente en el Puerto de Santa María en 15 de Mayo de 1886.—Esteban Paullada y Moreno. X—58

NOTICIAS OFICIALES

San Carlos de Hiendelaencina. SOCIEDAD MINERA

Hallándose en descubierto en el pago de dividendos pasivos los señores socios que á continuación se expresan, se les requiere por segunda vez al pago de dichos dividendos: Doña María Hernández Espinosa, D. Toribio Novales, D. Antonio Ros de Olano, Sres. Conde de Cartagena y los herederos de D. Simón Marqués y de D. Martín García Loygorri. Madrid 9 de Julio de 1886.—El Presidente, José López. X—57

Tranvía de Tarragona.

Balanza inventario verificado en 31 de Marzo de 1886, fin del tercer ejercicio.

Table with columns: Cuentas, Pasivo, Activos, Pasivos. Includes items like Acciones en fianza, Inmuebles, Material fijo, etc.

Tarragona 31 de Marzo de 1886.—El Presidente, Joaquín Rius Montaner.—El Vocal Secretario, R. Miró Sol. Aprobado por la junta general ordinaria celebrada el día 23 de Junio de 1886.—El Vocal Secretario, R. Miró Sol. X—61

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes: Carne de vaca, de 1'60 á 2 pesetas el kilogramo. Idem de carnero, de 1'60 á 2 pesetas el kilogramo. Idem de ternera, de 1'50 á 5 pesetas el kilogramo. Idem de oveja, de 1'20 á 1'30 pesetas el kilogramo. Tocino añejo, de 1 á 1'80 pesetas el kilogramo. Jamón, de 2'50 á 4 pesetas el kilogramo. Pan, de 0'40 á 0'48 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 0'65 á 1'30 pesetas el kilogramo. Judías, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo. Arroz, de 0'65 á 0'80 pesetas el kilogramo. Lentejas, de 0'60 á 0'66 pesetas el kilogramo. Carbón vegetal, de 0'20 á 0'22 pesetas el kilogramo. Idem mineral, de 0'08 á 0'10 pesetas el kilogramo. Cok, de 0'07 á 0'08 pesetas el kilogramo. Jabón, de 0'70 á 1'30 pesetas el kilogramo. Patatas, de 0'10 á 0'20 pesetas el kilogramo. Aceite, de 1 á 1'10 pesetas el litro y de 10 á 11 pesetas el decalitro. Vino, de 0'80 á 0'90 pesetas el litro y de 7 á 8 pesetas el decalitro. Petróleo, á 0'60 pesetas el litro y de 6'20 á 7'50 pesetas el decalitro.

Del parte remitido por la Administración principal de consumos y arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: Puntos de recaudación, Ptas. Cént. Lists various locations and their respective tax revenues.

Madrid 9 de Julio de 1886.—El Alcalde.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 9 de Julio de 1886, comparada con la del día anterior.

Table with columns: Fondos Públicos, Cambio al Contado (Día 8, Día 9). Lists various financial instruments and their market values.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: Daño, Beneficio, Daño, Beneficio. Lists exchange rates for various Spanish cities.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 8 DE JULIO DE 1886.

Table with columns: Fondos españoles, Fondos franceses, Consolidados ingleses. Lists foreign market data.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, dins., 47'00. Idem, á ocho días vista, dins., 46'85 p. París, á ocho días vista, frs., 4'93 p.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según datos recibidos de las capitales que no pudieron ser incluidos en el parte anterior, antecayer llovió en Barcelona, Logroño, Teruel y Vitoria, y según los recibidos hasta las once de la noche de ayer, llovió en Albacete, Bilbao, Gerona, Pamplona y San Sebastián, faltando datos de cinco capitales de provincia.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 9 de Julio de 1886.

Table with columns: Horas, Altura del barómetro, Temperatura y humedad del aire, Dirección y clase del viento, Estado del cielo. Provides detailed meteorological data for July 9, 1886.

Table with columns: Velocidad del viento, Oscilación barométrica, Altura id. con respecto á la media anual, Lluvia en las últimas 24 horas. Provides summary meteorological statistics.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las siete, el día 9 de Julio de 1886.

Table with columns: Localidades, Altura barométrica, Temperatura, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists weather reports from various locations across the Iberian Peninsula and France/Italy.

RETASADO.—Día 8.

Barcelona... [767'2 [27'1 [E... [B.° sve. [Als. nubes. [Tranq.°

Anuncios.

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1886.—Se halla de venta en la Administración de la GACETA DE MADRID, calle del Cid, núm. 4, cuarto segundo, á los precios siguientes:

Table with columns: Clase, Precio. Lists prices for different editions of the official guide.

SANTOS DEL DIA

Santas Amalia, Rufina, Segunda y Felicitas, mártires. Cuarenta Horas en la iglesia parroquial de San José.

ESPECTACULOS

TEATRO FELIPE.—A las ocho y tres cuartos.—La gran vía.—Máquinas Singer.—Ganar la plaza.—La gran vía.

JARDIN DEL BUEN RETIRO.—A las nueve.—Función 20 de abono.—Turno par.—Dinorah.

TEATRO DE RECOLETOS.—A las ocho y tres cuartos.—Magia blanca.—Juan del pueblo.—La fin del mundo.—Juan del pueblo.

MARAVILLAS.—A las ocho y tres cuartos.—A real y medio la pieza.—Tarjetas al minuto.—Locos de amor.—A real y medio la pieza.

CIRCO DE PRICE.—A las nueve.—Grande y variada función ecuestre, gimnástica y acrobática.

CIRCO-HIPODROMO DE VERANO (paseo del Prado, junto al Dos de Mayo).—A las nueve.—Gran espectáculo con variados ejercicios.